

INDICE

- 1) Ordenanza Municipal nº 2.373/04
- 2) Ordenanza Municipal nº 1.545/98
- 3) Resolución nº 184/04
- 4) Decreto Provincial Reglamentario nº 2.149/03
- 5) Ley Provincial nº 8.973/02
- 6) Decreto Nacional Reglamentario nº 831/93
- 7) Ley Nacional nº 24.051/92

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2.373/04

Decreto de Promulgación n°

Tema: Adhesión a la Ley Provincial n° 8.973 de adhesión a Ley Nacional 24.051

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

RÍO TERCERO, 30 de diciembre de 2004

ORDENANZA Nº Or 2373/2004 C.D.

Y VISTO: En lo relativo a residuos peligrosos generados en el país, el Gobierno Nacional dispuso la reglamentación mediante Decreto Nº 831/93 de la Ley Nº 24.051.

Y CONSIDERANDO: Que ello resulta necesario para evitar que dichos residuos sigan afectando a las personas y/o al ambiente en general, toda vez que el grado de contaminación ambiental está creciendo.

Que, en tal sentido, la ley Nº 24.051 y su reglamentación .alcanzaría a aquellas personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan residuos peligrosos en las condiciones de lugar que fija el artículo 1º de la Ley mencionada.

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas en tales disposiciones, cumplan los deberes y obligaciones que imparte la Ley Nº 24.051.

Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación, es la encargada de velar por la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables, siendo la Autoridad de Aplicación de la ley de referencia y su reglamentación.

Que el Artículo 67º de la Ley Nacional invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza para el tratamiento de los residuos peligrosos, por lo que en esos términos la Provincia de Córdoba adhiere mediante Ley Nº8973, dictando asimismo su reglamentación - Decreto Nº2149/2003.

Que, en este sentido, se reglamenta la Ley No. 8.973 con el objeto de implementar el sistema administrativo de gestión de residuos peligrosos a nivel provincial, tendiente a establecer un sistema para el control y seguimiento de los que se generen, manipulen, operen o dispongan en el territorio de la provincia, a fin de asegurar una efectiva elevación de la calidad de vida de la población, evitando efectos nocivos sobre el ambiente y controlando las acciones y medidas correctivas que deban desarrollarse.

Que dadas las características propias de la ciudad de Río Tercero, como polo industrial, deben disponerse las medidas tendientes a minimizar los riesgos en este sentido y a profundizar el efectivo control y cuidado del medio ambiente, por lo que el Municipio dispone su adhesión a los dispositivos citados.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Atento a ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE RÍO TERCERO, SANCIONA
CON FUERZA DE:

Art.1º)- ADHIÉRASE la Municipalidad de Río Tercero a la Ley Provincial N° 8973 de adhesión a la Ley Nacional N°24051 y sus anexos – Régimen de Desechos Peligrosos y sus respectivas reglamentaciones.

Art.2º)- DÉSE al Departamento Ejecutivo Municipal, para su promulgación.-

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Río Tercero, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil cuatro.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1.545/98

Decreto de Promulgación n°

Tema: Creación del Registro Municipal de Generadores de Residuos Patógenos.

RESOLUCION Nº 184/04

Tema: Crea el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Córdoba.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Resolución N° 184/04

VISTO:

El expediente N° 0517- 0002347/03, y el Decreto N° 2149 /03 que aprueba la reglamentación de la ley 8973 de adhesión a la ley nacional N° 24.051 y sus anexos.

Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2149/04 en su artículo 3° creó la Unidad de Coordinación de Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos que funcionará en el ámbito de la Dirección de Ambiente de la Agencia Córdoba D.A.C. y T.S.E.M.

Que es necesario establecer un cronograma de actividades y fijar una fecha de inicio para el funcionamiento del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Córdoba, momento a partir del cual los Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos deberán inscribirse.

Que para el funcionamiento de la mencionada Unidad es necesario designar un responsable a cargo de la misma.

Que las personas físicas, jurídicas y/o establecimientos industriales inscriptos en el Registro de industrias deben presentar la información acerca de los residuos que generan, transportan u operan si estos son peligrosos.

Que el reglamento aprobado por Decreto N° 2149/04 prevé la presentación de una Declaración Jurada para la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Córdoba para las personas físicas o jurídicas y establecimientos industriales obligadas a inscribirse en el sistema.

Que en el anexo III del Decreto N° 2149/04 se establecen los requisitos que deberá contar la Declaración Jurada para la inscripción en el Registro y en el anexo IV del decreto 2149/04 establecen los requisitos mínimos que deberán constar en el "Manifiesto de transporte" que acompañará a los residuos peligrosos desde su generación hasta su disposición final.

Que el Certificado Ambiental Anual será otorgado a las personas físicas y/o jurídicas que cumplimenten con los requisitos exigidos por el ordenamiento legal verificados por la Autoridad de Aplicación.-

Por ello, lo dispuesto en las Leyes N° 9035 modificada por la 9156, 8973 y el decreto N° 2149/04

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA DEPORTES, AMBIENTE, TURISMO Y
CULTURA.
SOCIEDAD DE ECONOMIA MIXTA.**

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

RESUELVE:

- Artículo 1.** Establecer el día catorce de junio de dos mil cuatro (14/06/04) como fecha de apertura del Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Córdoba siendo su horario de atención al público de nueve horas (9hs.) a dieciséis horas (16hs.) en el ámbito de la Dirección de Ambiente de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Turismo y Cultura S.E.M, sito en calle Av. Richieri N° 2187 de la Ciudad de Córdoba Capital.
- Artículo 2.** Designase a la Ingeniera Industrial Flavia Franchi como encargada de la Unidad de Coordinación de Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, quien tendrá las facultades que le son inherentes a los fines del adecuado funcionamiento de la mentada unidad.
- Artículo 3.** Aprobar los formularios de las Declaraciones Juradas que deben presentar los Generadores, Operadores y Transportistas de Residuos Peligrosos para inscribirse en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Córdoba, los que como anexo I, II y III, forman parte de la presente Resolución.
- Artículo 4.** Aprobar el formulario de Manifiesto de Transporte que documenta el traslado de los residuos peligrosos desde que se generan hasta su disposición final, el que como anexo IV, forma parte integrante de la presente Resolución
- Artículo 5.** Aprobar el formulario de Certificado Ambiental Anual que será entregado a quienes hayan cumplido con los requisitos exigidos por la legislación vigente, el que como anexo V, forma parte integrante de la presente Resolución.
- Artículo 6.** Facultase a la Unidad de Coordinación del Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos a fijar el cronograma de inscripción para los generadores, operadores y transportistas de Residuos Peligrosos de acuerdo a los tiempos previstos por el Decreto Provincial 2149/04.
- Artículo 7.** Protocolícese, hágase saber y archívese.

DECRETO PROVINCIAL Nº 2.149/03

Tema: Reglamenta la Ley Provincial nº 8.973.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

VISTO: El Expediente No. 0517-002345/03 en el que la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo S.E.M., eleva el proyecto de reglamentación de la Ley No. 8.973, de adhesión a la Ley Nacional No. 24.051 y sus anexos

Y CONSIDERANDO: Que la Provincia de Córdoba adhirió a través de la Ley No. 8.973 a la Ley Nacional No. 24.051, y sus anexos, que establece el Régimen de Desechos Peligrosos generados en el país.

Que es necesario reducir la cantidad de residuos peligrosos generados, minimizar los potenciales riesgos en el tratamiento, manipulación, transporte y disposición final de los mismos por medio de una gestión segura y controlada promoviendo la utilización de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental.

Que el marco regulatorio ambiental vigente en la Provincia tendiente a la preservación, mejoramiento, protección y defensa del ambiente comprende entre sus medidas la prevención y el control de los problemas derivados de la generación, transporte, manipulación, operación y disposición final de los residuos peligrosos.

Que las sociedades y sus gobiernos han comprendido la necesidad de desarrollar acciones preventivas y correctivas en materia ambiental, que hagan posible la instrumentación de la gestión ambientalmente adecuada de las diferentes problemáticas.

Que, en este sentido, se reglamenta la Ley No. 8.973 con el objeto de implementar el sistema administrativo de gestión de residuos peligrosos a nivel provincial, tendiente a establecer un sistema para el control y seguimiento de los que se generen, manipulen, operen o dispongan en el territorio de la provincia, a fin de asegurar una efectiva elevación de la calidad de vida de la población, evitando efectos nocivos sobre el ambiente y controlando las acciones y medidas correctivas que deban desarrollarse.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, lo informado por el Coordinador de Asuntos Legales de la Dirección de Ambiente de la Agencia Córdoba D.A.C.yT. S.E.M., con el No. 006/03 y lo dictaminado por Fiscalía de Estado bajo los Nos. 00398/03 y 01977/03,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A:

Artículo 1°.- APRUEBASE la Reglamentación de la Ley No. 8.973 de adhesión a la Ley Nacional No 24.051 y sus anexos - Régimen de Desechos Peligrosos -, la que compuesta de los Anexos I, II, III y IV de dieciocho (18), una (1), una (1) y una (1) fojas respectivamente, forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- LA Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo, S.E.M. a través de la Dirección de Ambiente, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la ley N° 8.973 y del presente instrumento legal.

Artículo 3°.- CREASE en el ámbito de la Dirección de Ambiente dependiente de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo S.E.M., o del organismo que en el futuro la reemplace, la Unidad de Coordinación de Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Artículo 5°.- PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ANEXO I: REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 8.973 DE ADHESION A LA LEY NACIONAL N° 24.051 DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 1°.- Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, desarrolladas en el territorio de la Provincia de Córdoba por personas físicas y/o jurídicas quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 24.051 y sus anexos, de la Ley 7.343 y modificatorias y su decreto reglamentario N° 2131/00, y de la presente reglamentación. (corresponde al artículo 1 de la ley No. 24.051)

Artículo 2°.- Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2° de la Ley N° 24051 y sus anexos.

En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los anexos I, II y III de la ley 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64 de la misma, la autoridad de aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves. (corresponde al artículo 2 de la ley No. 24.051)

Artículo 3°.- La Dirección de Ambiente de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta, colaborará con el Gobierno Federal a efectos de asegurar el cumplimiento de la prohibición de importar, introducir y transportar, todo tipo de residuos peligrosos provenientes de otros países en el territorio provincial.

Prohíbese el ingreso a territorio provincial de residuos peligrosos provenientes de otras provincias, salvo que lo hagan en carácter de transporte de paso, o estén destinados a su tratamiento y disposición final en plantas ubicadas en territorio provincial y habilitadas a tal efecto.

En caso de ser residuos en tránsito se fijará en la autorización respectiva el máximo tiempo posible de residencia en la Provincia para cada caso y los carriles de tránsito específicos. (corresponde al artículo 3 de la ley No. 24.051).

Artículo 4°.- Las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos y los establecimientos industriales inscriptos en el Registro Industrial de la Provincia deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos que llevará cronológicamente la autoridad de aplicación, asentando en el mismo, los actos administrativos necesarios para cumplir con las distintas etapas de la gestión de los residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación implementará, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la Provincia de Córdoba.

(corresponde al artículo 4 de la ley No. 24.051)

Artículo 5°.- Los titulares y responsables de las actividades consignadas en el artículo 1° de la Ley 24.051, sean personas físicas o jurídicas y los establecimientos industriales inscriptos en el Registro Industrial de la Provincia deben tramitar su inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y cumplir los requisitos que establece la presente reglamentación, como condición previa para obtener su Certificado Ambiental. El Certificado Ambiental acredita exclusivamente la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento y disposición final que se aplicará a los residuos peligrosos generados.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Cualquier modificación que se produzca en el proceso industrial o actividad generadora de residuos peligrosos debe ser informada a la autoridad de aplicación quién decidirá si la misma es ambientalmente correcta.

Si existe objeción a las modificaciones y/o se formularan indicaciones o recomendaciones por parte de la autoridad de aplicación, estas deberán ser cumplidas en el plazo que aquella fije. En caso de incumplimiento por parte del responsable a los requerimientos formulados o de modificaciones efectuadas sin autorización previa, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 49 de la ley 24.051 hasta que los responsables se ajusten a los mismos.

Las modificaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambio de la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte o en los productos finales obtenidos o tratamiento de residuos peligrosos, respecto de los que están autorizados, serán informados a la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de 5 días hábiles en el caso de transporte y 15 días hábiles para los demás supuestos, debiendo presentar el responsable el correspondiente aviso de proyecto en los términos del Decreto 2131/00, antes de su efectiva concreción.

Las plantas de tratamiento o disposición final de residuos peligrosos que se prevea instalar o la incorporación de dicha actividad a los establecimientos ya existentes deberán cumplimentar los trámites previstos en la ley 7343 y modificatorias y su Decreto reglamentario 2131/00 para la evaluación de impacto ambiental, en forma previa a la tramitación de la inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

La autoridad de aplicación podrá rechazar la solicitud de inscripción en el Registro o suspenderla cuando la información disponible le indique que puedan existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII de la Ley 24.051.

(corresponde al artículo 5 de la ley No. 24.051)

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación deberá expedirse en 90 días contados a partir de la presentación de todos los requisitos por parte del interesado. En caso de silencio y vencido el plazo indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 70 de la ley 5350 - TO.Ley No.6658 - de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba.

(corresponde al artículo 6 de la ley No. 24.051)

Artículo 7°.- El Certificado Ambiental se otorgará por resolución de la autoridad de aplicación quien establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse su otorgamiento. El otorgamiento del Certificado Ambiental a generadores, transportistas, operadores, plantas de tratamiento y/o de disposición final ya existentes quedará supeditado al cumplimiento de los requisitos exigidos en la respectiva declaración jurada y de lo establecido en el artículo 8 de la ley 24.051.

La autoridad de aplicación dará la más amplia difusión a los plazos otorgados entre los obligados a inscribirse en el Registro, quienes deberán presentar la documentación requerida para obtener la inscripción.

Transcurridos los términos previstos no se habilitará ningún establecimiento ni se permitirá el funcionamiento de las instalaciones hasta que cumplan con los requisitos exigidos, pudiendo la autoridad de aplicación prorrogar el plazo conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley.

(corresponde al artículo 7 de la ley No. 24.051)

Artículo 8°.- La autoridad de aplicación confeccionará un modelo de declaración jurada preimpresa, llamada "manifiesto" a ser completado por los interesados a su solicitud. El generador deberá completar el manifiesto para el transporte de los residuos peligrosos con los datos que indique la autoridad de aplicación, quedando el original en poder de ésta, y las cinco copias restantes en poder del Generador, quien retendrá una copia entregando las restantes al transportista, quién hará lo propio con el Operador el cual se quedará con una copia remitiéndole

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

al generador la cuarta y quinta copia junto con el certificado de tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos.

La quinta copia y el certificado de tratamiento y/o disposición final, deberán ser presentados por el generador a la autoridad de aplicación, con la firma de todos los agentes intervinientes en el ciclo, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha que se determinó para el cierre del circuito.

Cada una de las copias del manifiesto deberá contener la firma del último responsable del circuito (generador - transportista - operador - generador - autoridad de aplicación). (corresponde al artículo 12 de la ley No. 24.051)

Artículo 9°.- Además de los enunciados en el artículo 13 de la ley 24.051 la autoridad de aplicación determinará por vía resolutive los demás recaudos que deberá contener el “manifiesto”.

Para el transporte de residuos, originados en otra jurisdicción y que transite dentro de la Provincia de Córdoba, las autoridades de la jurisdicción correspondiente que emiten el manifiesto y/o el transportista deberán comunicar a la autoridad en un plazo no inferior a 10 días, el tránsito por la provincia a los fines de acordar rutas y mecanismos de control.

La autoridad de aplicación realizará las gestiones conducentes a formular convenios de reciprocidad con la Nación y las otras Provincias para homologar la información contenida en cada uno de los registros. Los convenios tenderán a que las inscripciones en los registros de la Provincia tengan validez fuera de ella y a compatibilizar la información contenida en el manifiesto con las que contiene en otras jurisdicciones. (corresponde al artículo 13 de la ley No. 24.051)

Artículo 10°.- Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la Ley N° 24.051.

Asimismo todo establecimiento industrial que se encuentre inscripto o se inscriba en el Registro Industrial de la Provincia tiene la obligación de presentar su declaración jurada ante el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, sobre los residuos que genera. Los generadores de residuos peligrosos se clasifican para su inscripción en el Registro en tres categorías según el tipo de residuos que generan y su volumen :

categoría I generadores de residuos peligrosos en volúmenes inferiores a 2000kg/año,
categoría II generadores de residuos peligrosos inferiores a 8.000 kg/año;
categoría III generadores de residuos peligroso de mas de 8000kg/año.

La autoridad de aplicación podrá reclasificar los generadores a los efectos de su registro en razón de los volúmenes que generen, su peligrosidad u otro elemento que resulte de consideración. Toda persona física o jurídica o establecimiento industrial inscripto en el Registro Industrial de la Provincia que como resultado de sus actos o de cualquier otro proceso, operación o actividad, genere residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la Ley N° 24051, en forma eventual, no programada, o accidental, también está obligada a cumplir la presente reglamentación.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la autoridad de aplicación en un plazo no mayor de 5 días contados a partir de la fecha en que se hubiera producido el hecho.

La notificación a que se refiere el párrafo anterior deberá acompañarse de un aviso de proyecto de acuerdo al decreto 2131/00. En el mencionado Aviso de Proyecto deberá especificarse:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- a) Clasificación y tipo de residuos peligrosos generados.
- b) Cantidad de residuos peligrosos generados en toneladas o kilogramos, según corresponda.
- c) Motivos que ocasionaron la generación.
- d) Actividades (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) ejecutadas para, según corresponda:
 - 1) Controlar la generación
 - 2) Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo
 - 3) Manipular el residuo
 - 4) Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda
 - 5) Transportar el residuo (indicar transportista)
 - 6) Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora)
 - 7) La disposición final (indicar la planta de disposición interviniente)
 - 8) Los daños humanos, materiales y ambientales ocasionados.
 - 9) El Plan para la prevención de la repetición del suceso.

En los supuestos de generadores eventuales, no programados o accidentales, se establecerá un procedimiento sumario que permita completar la documentación pertinente para disponer de manera ambientalmente adecuada los residuos generados.
Si la autoridad de aplicación detectara falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas obrará conforme al artículo 9 de la ley No. 24.051.
(corresponde al artículo 14 de la ley No. 24.051)

Artículo 11°.- Los datos incluidos en la declaración jurada que prevé el artículo 15 de la Ley N° 24.051, serán complementados con los siguientes:
Datos identificatorios: número de documento, CUIT/CUIL. Fecha de inicio de la actividad.
Domicilio real: calle, número, piso, oficina, código postal, localidad.
Número de inscripción del establecimiento en el Registro Industrial de la Provincia.
Representante legal: datos completo (apellido y nombre), CUIT/CUIL, tipo de documento, número.
Responsable técnico: datos completos, título, CUIT/CUIL, tipo de documento, número.
Domicilio real (calle, número, barrio, localidad, código postal) y nomenclatura catastral de las plantas generadoras, características edilicias y de equipamiento
Los generadores y operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la autoridad de aplicación. Los libros tendrán que ser rubricados y foliados. Los datos allí consignados deberán ser concordantes con lo asentado en los manifiestos y la declaración jurada periódica.
La citada documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la autoridad de aplicación en cualquier momento.
(corresponde al artículo 15 de la ley No. 24.051)

Artículo 12°.- Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización.
La tasa se abonará, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y, posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el último párrafo del artículo anterior.
La Tasa estará conformada por un monto fijo de acuerdo a la clasificación de los generadores, un monto variable de acuerdo a los volúmenes de residuos que generan anualmente que se abona a ejercicio vencido y una bonificación por incorporación de sistema de gestión ambiental que puede alcanzar el 100% del monto variable (Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generador = monto fijo + monto variable -bonificación).
El monto fijo representa de acuerdo a tres categorías de generadores lo siguiente:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Categoría I generadores hasta 2000 kg/año de residuos peligrosos.
Categoría II generadores entre 2000 y 8000 kg/año de residuos peligrosos.
Categoría III generadores de más de 8000 kg/año de residuos peligrosos

El monto fijo determina en un valor equivalente a cantidad de litros de nafta ecológica.

Categoría I 50 litros de nafta ecológica
Categoría II 100 litros de nafta ecológica
Categoría III 150 litros de nafta ecológica

El monto variable será establecido por vía resolutive en función de los volúmenes de residuos que se generan anualmente, el tipo de residuo peligroso y la peligrosidad del mismo; se establece tendiendo a premiar la minimización y reducción de los residuos generados y la gestión ambientalmente adecuada de los mismos, no teniendo una incidencia mayor del 10% del costo del tratamiento del residuo.

La bonificación será igual al monto variable en los casos que el generador implemente su sistema de gestión ambiental. La autoridad de aplicación autorizará el sistema de gestión implementado y aprobará la bonificación correspondiente.

La tasa no podrá exceder el porcentaje establecido en el artículo 16 de la ley 24.051.

En el supuesto de que el generador prevea incorporar modificaciones a su sistema de gestión de residuos peligrosos tendiente a la reducción y/o reutilización y/o recuperación de los mismos deberá presentar un Aviso de Proyecto para su evaluación.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Esta presentación será evaluada por la autoridad de aplicación para su autorización y consideración en el cálculo de la tasa variable.

(corresponde al artículo 16 de la ley No. 24.051)

Artículo 13°.- Juntamente con la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos el titular deberá presentar un plan de gestión ambiental que atenderá a la disminución progresiva de sus residuos, especificando las características técnicas y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

(corresponde al artículo 17 de la ley No. 24.051)

Artículo 14°.- A los efectos de la presente reglamentación se consideran residuos patológicos los establecidos en el artículo 19 de la ley 24.051. La autoridad de aplicación organizará su registro y determinará los requisitos para el mismo.

Para la aplicación del presente la autoridad de aplicación contará con la colaboración del Ministerio de Salud de la Provincia.

(corresponde al artículo 19 de la ley No. 24.051)

Artículo 15°.- Quedan exentos del pago de la tasa de evaluación y fiscalización dispuesta en el artículo 12 de la presente reglamentación, los centros de atención para la salud dependientes del estado municipal, provincial o nacional.

(corresponde al artículo 21 de la ley No. 24.051)

Artículo 16°.- Para la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deben acreditar además de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la ley 24.051 los siguientes:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- a) Constancia de inscripción en el Registro de Transportistas de Carga de la Dirección de Transporte.
- b) Presentar la declaración jurada tipo que forma parte de los anexos de la presente reglamentación y otros requisitos que se establezcan por vía resolutive (corresponde al artículo 23 de la ley No. 24.051)

Artículo 17°.- En caso de producirse algún cambio en relación con los datos consignados en las licencias especiales otorgadas a transportistas de residuos peligrosos (artículo 18, inc. e de la presente y de normas análogas), la Dirección de Transporte comunicará por escrito la modificación a la autoridad de aplicación y a los interesados, dentro de los treinta (30) días de producida la misma, sin perjuicio de la obligación del transportista de efectuar la comunicación que surge del artículo 24 de la ley 24.051.
(corresponde al artículo 24 de la ley No. 24.051)

Artículo 18°.- Los transportistas de residuos peligrosos deberán cumplir las disposiciones del artículo 25 de la Ley N° 24.051, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la autoridad de aplicación dicte al respecto:

- a) Todo vehículo que realice transporte de residuos peligrosos deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por la Dirección de Transporte.
Dicho sistema deberá expresar al menos la velocidad instantánea, el tiempo de marchas, paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte.
Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.
El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la autoridad de aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante dos (2) años y luego ser entregado a la autoridad de fiscalización de la jurisdicción que corresponda.
- b) El envasado y rotulado para el transporte de residuos peligrosos, deberá cumplir con los requisitos que determine la autoridad de aplicación, los que reunirán como mínimo las condiciones que exija la Dirección de Transporte, para el transporte de material peligroso por carretera.
- c) Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos deberán responder a las pautas establecidas por la Dirección de Transporte.
Se deberá presentar, asimismo, el aviso de proyecto correspondiente al procedimiento de remediación a utilizar en el marco del decreto 2131/00.
- d) En cumplimiento de los objetivos de seguridad se organizarán y ejecutarán cursos de formación específica sobre transporte de materiales y residuos peligrosos; y la incidencia de la naturaleza de la carga en la conducción. Estos cursos podrán ser realizados por los organismos o entidades que autorice en forma expresa la Dirección de Transporte. La referida Dirección, aprobará los programas presentados por los organismos o entidades responsables del dictado de los cursos de capacitación. Con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los programas autorizados, dicha Dirección podrá fiscalizar si el desarrollo y su contenido se ajustan a la normativa vigente en la materia.
- e) Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la ley provincial N° 8.973, deberán estar en posesión de una licencia especial para la conducción de aquellos la que tendrá un año de validez y será otorgada por la Dirección de Transporte.

Para la expedición de esta licencia especial se exigirá a los conductores:

- 1- Poseer licencia de conducir, que tenga por lo menos un (1) año de antigüedad en la categoría “profesional” extendida por un

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

municipio.

2- Certificado que acredite haber aprobado el curso a que hace referencia el inciso d) del presente.

3- La obtención de una matrícula expedida por la Dirección de Transporte.

4- Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Dirección de Transporte.

Para las renovaciones sucesivas de las licencias, se exigirán los requisitos señalados en el inciso e), puntos 1 y 4 del presente artículo, sin perjuicio de otras exigencias que se establezcan por vía reglamentaria conforme las innovaciones que se produzcan en la materia.

Las exigencias contenidas en el presente son sin perjuicio de lo establecido por las normas que rigen en materia de transporte en general y por las disposiciones emanadas de su específica autoridad de aplicación.

(corresponde al artículo 25 de la ley No. 24.051)

Artículo 19°.- La autoridad de aplicación autorizará depósitos transitorios aptos para la recepción de residuos peligrosos, en casos de emergencia que impidan dar cumplimiento al artículo 27 de la Ley N° 24.051.

El tiempo máximo de permanencia en los depósitos autorizados, será de cuarenta y ocho (48) horas, previo aviso a la autoridad de aplicación y cumplimiento de las instrucciones que ésta imparta, a no ser que las características de los residuos transportados aconseje la disminución y/o extensión de dicho lapso.

El incumplimiento de lo antedicho hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 49 de la Ley N° 24.051.

(corresponde al artículo 27 de la ley No. 24.051)

Artículo 20°.- Los transportistas de residuos peligrosos deberán cumplir, además de los exigidos para declaración jurada, los siguientes requisitos:

a) El transportista de residuos peligrosos deberá portar los elementos exigidos por la Dirección de Transporte para el caso de transporte de mercancías peligrosas.

b) El sistema de comunicación a que se refiere el artículo 28 inciso b) de la Ley N° 24051, deberá ajustarse a lo que dispone la normativa vigente para el uso de las frecuencias de radio.

c) Poner a disposición de la autoridad de aplicación una copia de las actuaciones de tránsito o policiales que hubieren dado origen al accidente, en su caso, o de las que el mismo transportista hiciere constar a los efectos de deslindar su responsabilidad.

d) La identificación del vehículo y su carga se realizará conforme lo normado por la Dirección de Transporte en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera.

e) Lo establecido en el artículo 28 , inciso e) de la Ley N° 24.051, se cumplirá en un todo de acuerdo a lo que disponga al respecto la autoridad de aplicación correspondiente. (corresponde al artículo 28 de la ley No. 24.051)

Artículo 21°.- La autoridad de aplicación acordará con la Dirección Provincial de Vialidad las rutas de circulación y áreas de transferencia, quedando a cargo de esta última la confección de las cartas viales, señalización necesaria y medidas de seguridad vial pertinentes.

(corresponde al artículo 30 de la ley No. 24.051)

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Artículo 22°.- Las plantas de tratamiento y las plantas de disposición final de residuos peligrosos deberán inscribirse en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos previa evaluación de impacto ambiental de acuerdo al decreto 2131/00, reglamentario de la ley No. 7343. (corresponde al artículo 33 de la ley No. 24.051)

Artículo 23°.- La autoridad de aplicación elaborará un modelo de declaración jurada tipo que contendrá los datos enumerados en el artículo 34 de la ley 24.051, más los que determine por vía resolutive .

Artículo 24°.- Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o de disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales inscriptos en el Registro de Consultores Ambientales conforme resolución N° 375/01 de la autoridad de aplicación. (corresponde al artículo 35 de la ley No. 24.051)

Artículo 25°.- La autoridad de aplicación exigirá en los lugares destinados a disposición final, además de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley No. 24.051, las siguientes condiciones:

- a) Deberá identificarse el lugar con carteles visibles y permanentes que alerten la presencia de residuos peligrosos.
- b) Deberá anotarse en el Registro General de la Provincia el uso al que es destinado el inmueble el que estará relacionado con su asiento registral. (corresponde al artículo 36 de la ley No. 24.051)

Artículo 26°.- Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro deberá ser acompañada por el expediente de aprobación de la evaluación de impacto ambiental y tendrán un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de la entrada en vigencia del presente decreto para cumplir los requisitos de inscripción en el registro en concordancia con lo establecido en los artículos 4 a 11 y 34 de la ley 24.051. (corresponde al artículo 37 de la ley No. 24.051)

Artículo 27°.- En caso de instalaciones de nuevas plantas además de los dispuesto en los artículos 4 a 11 y 38 de la ley 24.051 y de la presente reglamentación se deberá cumplimentar el proceso administrativo ambiental provincial previsto en la legislación vigente. (corresponde al artículo 38 de la ley No. 24.051)

Artículo 28°.- Las plantas de tratamiento y/o disposición final deberán llevar un registro de operaciones permanente donde constarán todas las actividades de dichas instalaciones, entre otras: inspecciones, mantenimiento, monitoreo y tratamiento. El registro será presentado ante la autoridad de aplicación cuando sea requerido y se ajustará a las siguientes pautas:

1.- Instrucciones generales:

- a) La autoridad de aplicación determinará el tipo de soportes, vgr. libros de actas, formularios, en que se llevará el registro y rubricará los mismos.
- b) El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el registro.

2.- Residuos tratados y/o dispuestos.

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligrosos tratados y/o dispuestos en la planta:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- a) Código y tipo de constituyente peligroso.
- b) Composición: se deberá especificar los principales componentes de los mismos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.
- c) Cantidad: Se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo en el día expresándolo en kilogramos o toneladas.
Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición.
- d) Otros residuos: bajo este ítem se reportarán los productos finales e intermedios que hayan sido generados durante el período informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco.
- e) Procedencia y destino: Se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.
Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final.
En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos - cualquiera sea su característica - a ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar: el medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera) el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación.

3.- Contingencias.

- a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raíz de dichas circunstancias.
Asimismo se especificarán, en lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico-químicas y biológicas.

4.- Monitoreo.

- a) Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Programa de Monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado Ambiental.
- b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

5.- Cambios en la actividad.

- a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y de control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, vgr. las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias.
- b) Toda otra información o actividad que requiera la autoridad de aplicación. (corresponde al artículo 40 de la ley No. 24.051)

Artículo 29°. - Para proceder al cierre definitivo de la planta, el operador deberá presentar ante la autoridad de aplicación un aviso de proyecto de plan de cierre de acuerdo al decreto 2131/00 reglamentario de la ley 7343 y cumplimentar los pasos previstos para la evaluación de impacto ambiental ex post. La autoridad de

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

aplicación deberá evaluar el plan presentado al efecto por el titular y autorizar la propuesta. (corresponde al artículo 41 de la ley No. 24.051)

Artículo 30°.- La autorización del plan de cierre quedará sujeta a la aceptación por parte de la autoridad de aplicación de las garantías que ofrezca el responsable del cierre, que podrán ser reales, personales o de seguros entre otras, siempre que cubran, como mínimo, los costos de ejecución del plan.

Constatado que el plan ha sido ejecutado por el responsable, para lo cual tendrá un término de cinco (5) días contados a partir del vencimiento del plazo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 24.051, la autoridad de aplicación reintegrará el monto de la garantía.

De no haberse realizado el trabajo, la autoridad de aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.

(corresponde al artículo 42 de la ley No. 24.051)

Artículo 31°.- La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, por lo que deberá exigir del operador la descripción integral y detallada por escrito de las acciones de manipulación, proceso, metodologías y tecnologías que éste ha de utilizar para el tratamiento o disposición final de sus residuos, a fin de tener completo conocimiento del destino de sus residuos.

Previamente el generador deberá entregar al operador toda información que considere valiosa sobre las características del residuo generado, de modo que este pueda establecer o seleccionar el método más apropiado y eficiente para el tratamiento de sus residuos.

El generador expresará en el manifiesto que conoce y acepta el sistema, método o proceso a aplicar para el tratamiento de sus residuos por parte del operador. (corresponde al artículo 48 de la ley No. 24.051)

Artículo 32°.- Toda infracción a las disposiciones de la ley 8973, de la ley 24.051 y de la presente reglamentación por parte de toda persona física o jurídica, pública o privada será sancionada por la autoridad ambiental provincial con las penas impuestas en el capítulo VIII de la ley 24.051. Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidas en los artículos 16 y 49 de la Ley N° 24.051 serán depositados en la cuenta especial de la Provincia destinada al efecto y administrados por la autoridad de aplicación cuyo uso será destinado a la evaluación, fiscalización y toda otra actividad vinculada a la gestión de los residuos peligrosos en el ámbito de la Provincia de Córdoba.

La autoridad de aplicación tomando conocimiento de las acciones o hechos que puedan ser causa de violación de la presente reglamentación ordenará realizar una inspección para la constatación "in situ" del hecho o situación a verificar, se labrará acta por duplicado que contendrá:

- a) Datos personales de los presuntos infractores (titulares, responsables y/o representantes técnicos).
- b) Domicilio real y legal.
- c) Descripción detallada de los hechos y/o acciones relativos a la presunta infracción tales como efectos contaminantes, daños a personas y bienes, terceros partícipes, testigos, toma de muestras y toda otra circunstancial o situación principal o accesoria relacionada con la presunta infracción.
- d) Verificación y/o secuestro del libro de operaciones de generadores, transportistas y operadores, que debe estar disponible al momento de la inspección.
- e) Firma de las personas intervinientes.

La copia del acta se entregará al presunto infractor notificándosele en ese acto de lo actuado y de los plazos para efectuar el descargo, ofrecer prueba y constituir domicilio legal. (corresponde al artículo 49 de la ley No. 24.051)

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Artículo 33°.- Las sanciones que pudieren corresponder serán fijadas por la autoridad de aplicación previa tramitación del expediente administrativo.
Para la tramitación de la causa se designará como instructor un abogado integrante del cuerpo jurídico perteneciente a la autoridad de aplicación. El mismo ordenará la producción de las pruebas que estime correspondiente, sea de oficio o a instancia de parte, a los efectos del esclarecimiento de la causa y la determinación de responsabilidades, debiendo tomar todos los recaudos y previsiones que considere relevantes.
Producida la prueba el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días hábiles para alegar sobre los hechos y el derecho invocado. Seguidamente emitirá opinión el Sector Técnico correspondiente y se producirá informe legal sobre el mérito de la causa, remitiéndose las actuaciones a fin de ser resueltas por la autoridad de aplicación. (corresponde al artículo 50 de la ley No. 24.051)

Artículo 34°.- La autoridad de aplicación, actuará en coordinación con los siguientes organismos: Dirección Provincial de Agua y Saneamiento; Dirección de Transporte; Dirección Provincial de Vialidad, dependientes del Ministerio de Obras y Servicios Públicos; Secretaría de Industria, Comercio, Minería y Alimentos; Secretaría de Agricultura y Ganadería, dependientes del Ministerio de Producción y Trabajo y el Ministerio de Salud, o de los organismos que en el futuro los reemplacen.
(corresponde al artículo 59 de la ley No. 24.051)

Artículo 35°.- Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículo 60 de la Ley Nº 24.051 , la autoridad de aplicación está facultada para:

- a) Ejercer el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.
- b) Dictar las normas complementarias que fuesen menester y llevar a cabo toda acción tendiente para la mejor interpretación y aplicación de la Ley Nº 8.973 y de la presente reglamentación.
- c) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o dispones de residuos peligrosos.
- d) Recibir toda la información local e internacional dirigida al Gobierno Provincial, relativa a recursos científicos, técnicos y/o financieros destinados a la preservación ambiental en materia de gestión de residuos peligrosos.
(corresponde al artículo 60 de la ley No. 24.051)

ANEXO II: REGISTRO PROVINCIAL DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS -
Requisitos que deberán constar en el Certificado Ambiental.

Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo Sociedad de Economía Mixta. Dirección de Ambiente

CERTIFICADO AMBIENTAL No.

Fecha de emisión

Autoriza la actividad de:

Generación:

Manipulación:

Almacenamiento:

Transporte:

Tratamiento:

Disposición Final:

No. Inscripción en el Registro Industrial de la Provincia:

Razón social:

Responsable legal:

Domicilio: calle No. Barrio Localidad

T.E./ Fax / e-mail:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Fecha:

El presente certificado deberá ser presentado ante cualquier requerimiento de la autoridad provincial. Autoriza exclusivamente las actividades inscriptas en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Renovaciones: firma y sello de la autoridad de aplicación

ANEXO III: Requisitos que deberán constar en la Declaración Jurada para presentar la solicitud de inscripción en el Registro.

Datos identificatorios: *nombre completo, razón social, nómina del directorio o gerentes, administradores, representantes o gestores según corresponda, número de documento, domicilio legal.*

CUIT/CUIL. *Fecha de inicio de la actividad.*

Domicilio real: *calle, número, piso, oficina, código postal, localidad.*

Número de inscripción del establecimiento en el Registro Industrial de la Provincia.

Representante legal: *datos completos (apellido y nombre), CUIT/CUIL, tipo y número de documento.*

Responsable técnico: *datos completos, título, CUIT/CUIL, tipo y número de documento.*

Domicilio real (calle, número, barrio, localidad, código postal) y nomenclatura catastral de las plantas generadoras, características edilicias y de equipamiento

Características físicas, químicas y biológicas de cada uno de los residuos que generen.

Método y lugar de tratamiento y disposición final y forma de transporte, para cada uno de los residuos generados.

Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos generados.

Descripción del proceso que genera los residuos peligrosos.

Listados de sustancias peligrosas que se utilizan.

Método de evaluación de características de residuos peligrosos.

Procedimientos de extracción de muestras.

Métodos de análisis de lixiviados y estándares para su evaluación.

Listado de personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación, procedimiento precautorio y diagnóstico precoz.

ANEXO IV: Requisitos mínimos que deberán constar en el Manifiesto de Transporte de Residuos Peligrosos.

Datos identificatorios: *dirección, teléfono y número de registro del generador, del operador y del transportista (el número de registro es el número de expediente o número de la licencia anual).*

Datos del vehículo: *tipo de vehículo, patente.*

Información de los residuos: *contenedores tipo (tipo y código de embalaje de la resolución de transporte por carretera) número de contenedores.*

Descripción clase de residuo peligroso, cantidad total (unidades), U.M. (masa en kilogramos o toneladas), categorización (categorías del Anexo I y características del Anexo II de la ley N° 24.051), estado físico (sólido, líquido o gaseoso).

Instrucciones de manipulación para transportistas: *de acuerdo a los componentes y características de peligrosidad (toxicidad, inhalación, dérmica, oral, en caso que corresponda). Sistema de identificación de peligrosidad.*

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Instrucción de manipulación para el operador en la planta de tratamiento o en el sitio de disposición final en caso que corresponda.

Planes de contingencia

Presentación de planos: *hojas de rutas, rutas alternativas.*

Información de emergencias: *número de teléfono de generador y operador.*

Certificación: *firmas del generador, transportista y operador al recibir y entregar los residuos, título del firmante (responsable técnico, apoderado, etc), fecha de la firma.*

Fecha de entrega del manifiesto.

Firma de la Autoridad de Aplicación (su falta invalida el manifiesto).

Certificado Ambiental del transportista y habilitación del vehículo.

Elementos de seguridad y documentación de porte obligatoria según ley N° 24.051 más lo que establezca la autoridad de aplicación para tal fin.

LEY PROVINCIAL Nº 8.973

Tema: adhesión a Ley Nacional nº 24.051 de Residuos Peligrosos.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ADHESION DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA A LA LEY NACIONAL N° 24.051

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA,
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY N° 8973

ARTÍCULO 1°.- LA Provincia de Córdoba adhiere a la Ley Nacional N° 24.051 y sus Anexos, haciendo aplicables sus prescripciones para todos aquellos casos que sean de su competencia.

ARTÍCULO 2°.- LA Autoridad de Aplicación para los casos previstos en el artículo anterior será la Agencia Córdoba Ambiente Sociedad del Estado, siendo sus atribuciones las previstas en el Artículo 60 de la Ley Nacional N° 24.051.

ARTÍCULO 3°.- LA Autoridad de Aplicación deberá llevar registros de los generadores, operadores y transportistas de residuos peligrosos que operen en la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 4°.- EL transportista de residuos peligrosos generados fuera del ámbito provincial que reúna los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 24.051 y que deba transitar por la Provincia de Córdoba, deberá comunicarlo a la Autoridad de Aplicación con un plazo no menor a diez (10) días.

***ARTÍCULO 5°.-** Vetado.

ARTÍCULO 6°.- INVÍTASE a los Municipios y/o Comunas de la Provincia a incorporar en sus respectivas normativas las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

PEREYRA – OBREGON CANO - VILLA – DEPPELER -

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: DE LA SOTA

DECRETO DE PROMULGACION N°: 582/01

NOTICIAS ACCESORIAS

FECHA DE SANCIÓN: 28.11.01

FUENTE DE PUBLICACIÓN

B.O.: 24.05.02

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA: 07

TEXTO ARTÍCULO 5: VETADO POR DECRETO N° 582/02 (B.O. 24.05.02)

DECRETO NACIONAL N° 831/93

Tema: Reglamenta Ley Nacional n° 24.051 de Residuos Peligrosos.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Buenos Aires 23 de abril de 1993
Publicado: BOLETIN OFICIAL - 03/05/1993

VISTO lo establecido por la Ley N° 24.051; y

CONSIDERANDO

Que es propósito del Gobierno Nacional reglamentar lo relativo a residuos peligrosos generados en el país.

Que ello resulta necesario para evitar que dichos residuos sigan afectando a las personas y/o al ambiente en general, toda vez que el grado de contaminación ambiental está creciendo a niveles alarmantes.

Que, en tal sentido, la ley N° 24.051 y su reglamentación .alcanzaría a.. aquellas personas físicas o jurídicas que generen, transporten, traten y/o dispongan residuos peligrosos en las condiciones de lugar que fija el artículo 1° de la Ley mencionada.

Que resulta indispensable que las personas físicas o jurídicas comprendidas, en tales .disposiciones , cumplan los .deberes y ..obligaciones .que imparte la Ley N° 24.051 , para lo cual se impone dictar la reglamentación pertinente.

Que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Presidencia de la Nación, es la encargada de velar por la protección, recuperación y control del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables , lo cual justifica designarla como Autoridad de Aplicación de la ley de referencia y su reglamentación.

Que el presente se dicta en virtud de las facultades, emergentes del Artículo 86°, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA,
DECRETA:

CAPITULO I
DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°: Las actividades de generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos , desarrolladas por personas físicas y/o jurídicas, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley N° 24.051 y del presente Reglamento , en los siguientes supuestos.

- 1 - Cuando dichas actividades se realicen en lugares sometidos a jurisdicción nacional.
- 2 - Cuando se tratare de residuos que, ubicados en territorio de una provincia, deban ser transportados fuera de ella, ya sea por vía terrestre, por un curso de agua de carácter interprovincial, por vías navegables nacionales o por cualquier otro medio, aun accidental, como podría ser la acción del viento u otro fenómeno de la naturaleza.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

3 - Cuando se tratare de residuos que, ubicados en el territorio de una provincia, pudieran afectar directa o indirectamente a personas o al ambiente más allá de la jurisdicción local en la cual se hubieran generado.

4 - Cuando la autoridad de aplicación disponga medidas de higiene y/o seguridad cuya repercusión económica aconseje uniformarlas en todo el territorio nacional, a fin de garantizar su efectivo cumplimiento por parte de los administrados, conforme las normas. jurídicas ..establecidas en la Ley .N° 24.051.

ARTICULO 2°: Son residuos peligrosos los definidos en el artículo 2° de la Ley. En lo que respecta a las categorías, las características y las operaciones de los residuos peligrosos enunciados en los Anexos I y II de la Ley N° 24.051, y de acuerdo con las atribuciones conferidas en el artículo 64° de la misma, la Autoridad de Aplicación emitirá las enmiendas o incorporaciones que considere necesarias, y se expedirá sobre el particular anualmente, excepto cuando en casos extraordinarios y por razones fundadas deba hacerlo en lapsos más breves.

La Ley N° 24.051 y el presente reglamento se aplicará también a aquellos residuos peligrosos que pudieren considerarse insumos (Anexo I, Glosario) para otros procesos industriales.

En el Anexo IV del presente decreto, se determina la forma de identificar a un residuo como peligroso, acorde a lo establecido en los Anexos I y II de la Ley N° 24.051.

ARTICULO 3°: Quedan comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 3° de la Ley, aquellos productos procedentes de reciclados o recuperación material de residuos que no sean acompañados de un certificado de inocuidad sanitaria y/o ambiental, según el caso, expedido previo al embarque por la autoridad competente del país de origen, y ratificado por la Autoridad de Aplicación, previo al desembarco.

Lo establecido precedentemente concuerda con lo normado por el Decreto N° 181/92, el que, junto con la Ley N° 24.051 y el presente reglamento, regirá la prohibición de importar residuos peligrosos.

No quedan comprendidos en el artículo 3° de la ley las fuentes selladas de material radioactivo exportadas para uso medicinal o industrial, cuando contractualmente exista obligación de devolución de las mismas al exportador.

La Administración Nacional de Aduanas controlará la aplicación de la Ley en lo que hace a su artículo 3°, en el ámbito de su competencia.

Cuando existieren dudas de la Administración Nacional de Aduanas acerca de la categorización o caracterización de un residuo, serán giradas las actuaciones a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, a los efectos de que ésta se expida mediante acto expreso en un plazo no superior a DIEZ (10) días hábiles contados desde su recepción.

CAPITULO II
DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES
DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 4°: Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1° de la Ley, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, que llevará cronológicamente la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, asentando en el mismo la inscripción, renovación y solicitud de baja pertinentes.

En relación a lo reglamentado en el artículo 14°, la Autoridad de Aplicación procederá a categorizar a los generadores de Residuos Peligrosos haciendo cumplir a cada uno las obligaciones que imparte la Ley, en correspondencia con el grado de peligrosidad de sus residuos.

La Autoridad de Aplicación habilitará, en un plazo no mayor de CIENTO VEINTE (120) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ARTICULO 5°: Los titulares de las actividades consignadas en el artículo 1° de la Ley, deben tramitar su inscripción en el Registro indicado en el artículo 4° y cumplir los requisitos del presente, como condición previa para obtener el Certificado Ambiental Anual.

Dicho certificado será el instrumento administrativo por el cual se habilitará a los generadores, transportistas y operadores para la manipulación, tratamiento, transporte y disposición de los residuos peligrosos.

El Certificado Ambiental Anual se extenderá referido exclusivamente al proceso industrial o sistema declarado para su obtención. Cualquier modificación que se produzca en el proceso, debe ser informada a la Autoridad de Aplicación, quien en caso de existir objeciones, decidirá si la modificación introducida es ambientalmente correcta o no. En el supuesto de que no se acate la objeción o que se haga una modificación sin autorización previa, se aplicarán progresivamente las sanciones establecidas en los incisos a), b), c) y d) del Art. 49° de la Ley, hasta que los responsables se ajusten a las indicaciones que se les formulasen.

Las variaciones que se proyecten en los procesos, ya sea por cambios en la tecnología aplicada, en las instalaciones depuradoras, en la carga o descarga, o en el transporte, o en los productos finales obtenidos o tratamientos de residuos peligrosos, respecto de lo que está autorizado, serán informados a la Autoridad de Aplicación, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles, antes de su efectiva concreción.

Cuando la industria, empresa de transporte, planta de tratamiento o de disposición final, no sufran modificaciones de proceso, los responsables se limitarán a informar dicha circunstancia a la Autoridad de Aplicación en el momento en que deban renovar su Certificado Ambiental Anual.

ARTICULO 6°: La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO procederá a evaluar la información y los datos otorgados y, si éstos cumplen con lo exigido, expedirá el correspondiente certificado dentro de los NOVENTA (90) días corridos, contados desde la fecha de presentación respectiva.

Si venciere el plazo establecido y la Autoridad de Aplicación no se hubiera expedido ni positiva ni negativamente, su silencio se considerará como negativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTICULO 7°: El Certificado Ambiental Anual se otorgará por Resolución de la Autoridad de Aplicación, quien establecerá los procedimientos internos a los que deberá ajustarse dicho otorgamiento.

El otorgamiento de los primeros certificados ambientales a industrias ya existentes, quedará supeditado al cumplimiento de lo establecido por el artículo 8° de la Ley.

ARTICULO 8°: Las industrias generadoras, plantas de tratamiento, disposición final y transporte de residuos peligrosos que se lleven a cabo deberán obtener el Certificado Ambiental dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de apertura del Registro. Transcurrido ese lapso, no se habilitarán, ni se permitirá el funcionamiento de las instalaciones de ningún establecimiento, hasta que cumplan con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, la que podrá, por única vez, prorrogar el plazo según lo prevé el artículo 8° de la ley.

La Autoridad de Aplicación o la autoridad local que correspondiere por jurisdicción, publicará mediante edictos, los plazos otorgados a los obligados a inscribirse en el Registro, quienes deberán presentar la documentación requerida para obtener la inscripción. La Autoridad de Aplicación establecerá un cronograma por rubro, actividad, zona geográfica y otros datos que estime necesarios, con el objeto de facilitar el ordenamiento administrativo y de fiscalización correspondiente.

ARTICULO 9°: La SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO está facultada para rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, suspender, cancelar o inhabilitar la misma, cuando la información técnica de que disponga, le permita suponer que podrían existir situaciones pasibles de sanción en los términos del capítulo VIII (artículos 49° a 54°) de la Ley N° 24.051.

En todos los casos regirá lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

La Autoridad de Aplicación queda facultada para actuar de oficio, inscribiendo y haciendo cumplir las obligaciones legales y reglamentarias, aun cuando generadores, transportistas y/o "plantas de disposición" de residuos peligrosos no hubieran cumplido con la inscripción en los respectivos registros y, en consecuencia, no cuenten con el certificado correspondiente.

ARTICULO 10°: Sin reglamentar.

ARTICULO 11°: Sin reglamentar.

CAPITULO III DEL MANIFIESTO

ARTICULO 12°: El "Manifiesto" es el documento que acompaña al traslado, tratamiento y cualquier otra operación relacionada con residuos peligrosos en todas las etapas.

La Autoridad de Aplicación diseñará un modelo de declaración jurada tipo, llamada "Manifiesto de Transporte" a ser completado por los interesados a su solicitud. El generador es responsable de la emisión del manifiesto, el que será emitido en formularios preimpresos, con original y cinco copias. La Autoridad de Aplicación, al comenzar el circuito, tendrá el original que debe llenar el generador, quien se llevará cinco copias para que las completen el resto de los integrantes del ciclo. El transportista entregará copia firmada de su "manifiesto" al generador, a cada una de las etapas subsiguientes y al fiscalizador. El operador, llevará un registro de toda la operación con copia para el generador y la Autoridad de Aplicación. Cada uno de los documentos indicará al responsable último del registro (generador - transportista - tratamiento / disposición final - Autoridad de Aplicación).

Al cerrarse el ciclo, la Autoridad de Aplicación deberá tener el original mencionado y una copia que le entregará el operador.

ARTICULO 13°: Los manifiestos, además de lo estipulado en el artículo 13° de la ley, deberán llevar adjunta una hoja de ruta y planes de acción para casos de emergencia. Dichas rutas serán establecidas por la autoridad local de cada distrito, quien determinará rutas alternativas en caso de imposibilidad de transitar por las principales. En caso de que se quiera transitar por otras rutas, el interesado presentará a la autoridad local su inquietud, quien aprobará o no dicha propuesta, contemplando la minimización de riesgo de transporte de residuos peligrosos. En el plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO ...comunicará al interesado el procedimiento a seguir. El número serial del documento es el que dará la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. ..Dicho número estará formado por el número de inscripción del generador y el número correspondiente al "manifiesto" (u operación del momento). Cada vez que se deban transportar residuos peligrosos desde la planta que los produzca hasta el lugar de tratamiento o disposición final, el generador deberá llenar el "manifiesto" y retirar las copias para realizar el traspaso al resto de los integrantes del circuito (artículo 12°).

La Autoridad de Aplicación establecerá el plazo en el que debe cerrarse el circuito, el que se producirá con la entrega de la copia del operador a la Autoridad de Aplicación. Dicho plazo se establecerá teniendo en cuenta las circunstancias del caso (tiempo del transporte, clase de residuos, etc.). De no poderse cumplir dicho plazo, el generador lo comunicará a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, quien podrá prorrogarlo por un lapso no superior al fijado inicialmente.

CAPITULO IV DE LOS GENERADORES

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ARTICULO 14°: Toda persona física o jurídica que genere residuos, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, está obligada a verificar si los mismos están calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.051, de acuerdo al procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Si la Autoridad de Aplicación detectare falseamiento u ocultamiento de información por parte de personas físicas o jurídicas en materia de cumplimiento del artículo 14° de la Ley N° 24.051 y de la presente reglamentación, obrará conforme al artículo 9° de la citada ley, sin perjuicio de la aplicación de lo que establecen los artículos 49°, 50°, 51°, 55°, 56° y/o 57°, según corresponda. En relación a lo reglamentado en los artículos 4° y 16° se establecen las siguientes categorías de generadores:

1) **Generadores Menores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad:** Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a los CIEN (100) Kg. por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

2) **Generadores Medianos de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad:** Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen entre CIEN (100) y MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

3) **Grandes Generadores de Residuos Sólidos de Baja Peligrosidad:** Son aquellos generadores de residuos de baja peligrosidad que acumulen una cantidad mayor a los MIL (1000) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

4) **Generadores Menores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad:** Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos menor a 1 Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %).

5) **Generadores de Residuos Sólidos de Alta Peligrosidad:** Son aquellos generadores de residuos de alta peligrosidad que acumulen una cantidad de residuos mayor a UN (1) Kg. de dichos residuos por mes calendario referido al "Promedio Pesado" de los últimos SEIS (6) meses, con una tolerancia del DOS POR CIENTO (2 %).

La Autoridad de Aplicación establecerá las obligaciones de cada una de las categorías mencionadas, pudiendo modificar con carácter general la cantidad de obligaciones a cumplimentar cuando ello resultare técnicamente razonable.

Toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produjera residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.051, en forma eventual (no programada) o accidental, también está obligada a cumplir lo dispuesto por la citada ley y su reglamentación.

La situación descrita en el párrafo anterior deberá ser puesta en conocimiento de la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de TREINTA (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiera producido.

La notificación deberá acompañarse de un informe técnico, elaborado por un profesional competente en el tema, y será firmada por el titular de la actividad. En el mencionado informe deberá especificarse:

- a) Residuos peligrosos generados, con la especificación de si se trata de alta o baja peligrosidad.
- b) Cantidad de residuo peligroso generado en Tn. o Kg., según corresponda.
- c) Motivos que ocasionaron la generación.
- d) Actividades (sistemas, equipos, instalaciones y recursos humanos propios y externos) ejecutadas para, según corresponda:

- 1) Controlar la generación.
- 2) Controlar la descarga o emisión al ambiente del residuo.
- 3) Manipular el residuo.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- 4) Envasar el residuo, con la rotulación que corresponda.
- 5) Transportar el residuo (indicar transportista).
- 6) Tratamiento (indicar planta de tratamiento receptora).
- 7) Disposición final (indicar la planta de disposición interviniente).
- 8) Daños humanos y/o materiales ocasionados.
- 9) Plan para la prevención de la repetición del suceso.

La Autoridad de Aplicación establecerá por resolución la clasificación referente a los generadores de residuos peligrosos de otras categorías (líquidos, gaseosos, mixtos).

ARTICULO 15°: Los datos incluidos en la declaración jurada que prevé el artículo 15° de la Ley, podrán ser ampliados con carácter general por la Autoridad de Aplicación, si ésta lo estimara conveniente.

Los generadores y operadores deberán llevar un libro de registro obligatorio, donde conste cronológicamente la totalidad de las operaciones realizadas y otros datos que requiera la Autoridad de Aplicación.

Dichos libros tendrán que ser rubricados y foliados.

Los datos allí consignados deberán ser concordantes con los "manifiestos" y la declaración jurada anual.

La citada documentación deberá ser presentada para solicitar la renovación anual y podrá ser exigida por la Autoridad de Aplicación en cualquier momento.

ARTICULO 16°: Todo generador de residuos peligrosos deberá abonar anualmente la Tasa de Evaluación y Fiscalización. La tasa se abonará, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos y, posteriormente, en forma anual al efectuar la presentación correspondiente a la actualización que prescribe el artículo 15° de la Ley.

Para calcular el monto de la **Tasa de Evaluación y Fiscalización**, se deberá seguir el procedimiento que se detalla a continuación:

1 - Utilidad promedio de la actividad en razón de la cual se generan residuos peligrosos, (UP en pesos), el generador encuadrará su actividad conforme la utilización de la guía de actividades dada en el Código Internacional de Actividad Industrial de Naciones Unidas (CIU).

2 - Factor de generación de residuos peligrosos calculado según:

a) Cantidad total de residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución de la actividad definida en el punto precedente durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

i = tipo de residuo peligroso.....CTR*P* (h) = \sum_i RP (i, h)
h = año al que corresponde la declaración.

b) Cantidad total de residuos peligrosos generados como consecuencia de la ejecución de la actividad definida en el punto precedente durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración, efectivamente utilizados como insumos para otros procesos industriales o sometidos a las operaciones R1 a R10 explicados en el **Anexo III, Sección B**, de la Ley N° 24.051.

i = tipo de residuo peligroso efectivamente utilizado
h = año correspondiente ..CTR*PEU* (h) = \sum_i R*PEU* (i, h)
a la declaración.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

c) Cantidad total de materias primas e insumos (excepto agua y combustibles fósiles) utilizados para la ejecución de la actividad definida en el punto 1 durante el año inmediato anterior a la fecha de la declaración.

i = tipo de materia prima
e insumo

h = año correspondienteCTMI (h) = $\sum_i MI(i, h)$
a la declaración.

d) El factor de generación resultará entonces de la aplicación del siguiente algoritmo:

$$FG(h) = \frac{\text{.....CTRP (h) - CTRPEU (h)CTMI (h-1)}}{\text{.....CTRP (h-1) - CTRPEU (h-1)..... CTMI (h)}} *$$

3 - La primera tasa de Evaluación y Fiscalización será igual al 0,5 % de la utilidad anual de la actividad como consecuencia de la cual se generen los residuos peligrosos que den lugar a la solicitud de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos. Para los años subsiguientes se empleará la fórmula que se explica a continuación:

$$h = \text{año de presentación.....TEF (h) \%} = 0.5 * FG (h).$$

4 - Las cantidades de residuos peligrosos a las que se refieren los puntos precedentes se consignarán en toneladas. Para cada corriente de residuo peligroso i, se indicará:

- a) Si se trata de sólidos: cantidad en Tn, especificando la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.
- b) Si se trata de un barro: cantidad en Tn, especificando la cantidad de humedad, la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.
- c) Si se trata de líquido: cantidad en Tn, especificando la densidad, la característica de peligrosidad y/o la concentración de constituyente peligroso específico.

5 - La tasa de Evaluación y Fiscalización, tendrá un valor máximo igual al 1 % de la utilidad anual de la actividad como consecuencia de la cual se generen residuos peligrosos.

Las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos son consideradas generadores.

La fórmula a utilizar para calcular el monto de la tasa de evaluación y fiscalización será desarrollada considerando las características de los residuos peligrosos que traten.

ARTICULO 17° : Juntamente con la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, el generador deberá presentar un plan de disminución progresiva de generación de sus residuos, en tanto dicho plan sea factible y técnicamente razonable para un manejo ambientalmente racional de los mismos.

Además, en dicho plan deberán figurar las alternativas tecnológicas en estudio y su influencia sobre la futura generación de residuos peligrosos.

Toda infracción a lo arriba dispuesto será reprimida por la Autoridad de Aplicación, con las sanciones establecidas en el artículo 49° de la Ley.

No será de aplicación el presente artículo a las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 18°: Cuando el generador esté facultado por la Autoridad de Aplicación para tratar los residuos en su propia planta, además de lo que obligatoriamente deba cumplir como generador,

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

deberá respetar los requisitos exigidos a los operadores de residuos peligrosos por el artículo 33° de la Ley.

GENERADORES DE RESIDUOS PATOLOGICOS.

ARTICULO 19°: A los fines del artículo 19° de la Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias.

ARTICULO 20°: A los fines del artículo 20° de la Ley, la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación en la normativa vigente, sin perjuicio de impulsar el dictado de las modificaciones o nuevas normas que considere necesarias.

ARTICULO 21°: Sin reglamentar.

ARTICULO 22°: Sin reglamentar.

CAPITULO V
DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTICULO 23°: Para la inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, las personas físicas o jurídicas responsables de dicho transporte deberán acreditar:

- a)** Los datos identificatorios del titular o representante legal de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma, en coincidencia con lo declarado en el Registro Unico de Transportistas de Carga (RUTC) de la Secretaría de Transporte.
- b)** El tipo de material o residuo a transportar, con la especificación correspondiente a la clasificación de riesgo que presenta, según lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera (Resoluciones S.T. N° 233/86; S.S.T. N° 720/87 S.S.T. N° 4/89, modificatorias y ampliatorias).
- c)** El listado de todos los vehículos, cisternas u otros contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente, con las habilitaciones, autorizaciones, certificaciones o registros que sean requeridos y determinados por la Secretaría de Transporte para cada caso, de acuerdo con el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera, sus modificatorias y ampliatorias.
- d)** Prueba de conocimiento de respuesta en caso de emergencia la cual deberá ser provista por el dador de carga al transportista.
- e)** Las pólizas de seguro deben ser acreditadas en concordancia con lo que disponga la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera y ferrocarriles.

La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo, el que contendrá los requisitos exigidos en el artículo 23° de la ley y cualquier otro dato que dicha autoridad considere necesario.

En los supuestos en que el transporte se realice por agua, se estará a lo que disponga la Autoridad Naval que corresponda.

ARTICULO 24°: En caso de producirse algún cambio en relación con los datos consignados en las licencias especiales otorgadas a transportistas de residuos peligrosos (artículo 25°, inc. e) del presente y artículo 19° del Decreto N° 2254/92), la Secretaría de Transporte del Ministerio de

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Economía y Obras y Servicios Públicos comunicará por escrito la modificación a la Autoridad de Aplicación y a los interesados, dentro de los TREINTA (30) días de producida la misma.

ARTICULO 25°: Los transportistas de residuos peligrosos deberán cumplir las disposiciones del artículo 25° de la ley, en la forma que se determina a continuación y sin perjuicio de otras normas complementarias que la Autoridad de Aplicación dicte al respecto:

a) Todo vehículo que realice transporte de residuos peligrosos, deberá estar equipado con un sistema o elemento de control autorizado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dicho sistema deberá expresar al menos: la velocidad instantánea, el tiempo de marchas paradas, distancias recorridas, relevos en la conducción y registro de origen y destino del transporte.

Siempre que el vehículo esté en servicio, el sistema o elemento de control se mantendrá en funcionamiento sin interrupción.

El Registro de las operaciones debe estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para cuando ésta lo requiera. Deberá ser conservado por la empresa transportista durante DOS (2) años y luego ser entregado a la autoridad de fiscalización de la jurisdicción que corresponda, para su archivo.

b) El envasado y rotulado para el transporte de residuos peligrosos, deberá cumplir con los requisitos que determine la Autoridad de Aplicación, los que reunirán como mínimo las condiciones exigidas en lo normado por el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera en lo que hace a dicho transporte, tanto por carreteras cuanto por ferrocarriles

c) Las normas operativas para caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos deberán responder a lo normado por el Reglamento citado en el inciso precedente.

d) En cumplimiento del mandato legal se organizarán y ejecutarán cursos de formación específica sobre transporte de materiales y residuos peligrosos; y la incidencia de la naturaleza de la carga en la conducción. Estos cursos podrán ser realizados por los organismos o entidades que autorice en forma expresa la Secretaría de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial. La referida Secretaría, aprobará los programas presentados por los organismos o entidades responsables del dictado de los cursos de capacitación. Con el fin de verificar el correcto cumplimiento de los programas autorizados, dicha Secretaría podrá fiscalizar si el desarrollo de los cursos realizados y su contenido se ajustan a la normativa vigente en la materia.

e) Los conductores de vehículos a los que les sea aplicable la Ley 24.051 y su reglamentación, deberán estar en posesión de una licencia especial para la conducción de aquéllos, la que tendrá UN (1) año de validez y será otorgada por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para la expedición de esta licencia especial se exigirá de los conductores:

- 1** - Estar en posesión de una licencia para conducir, que tenga por lo menos UN (1) año de antigüedad en el transporte de material peligroso.
- 2** - Un certificado que acredite haber aprobado el curso a que hace referencia el inciso d) del presente.
- 3** - La obtención de una matrícula expedida por la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.
- 4** - Aprobar el examen psicofísico que instrumente la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Para las renovaciones sucesivas de las licencias, se exigirán los requisitos señalados en el inciso e), puntos 1 y 4, del presente artículo, sin perjuicio de otras exigencias que se establezcan por vía reglamentaria conforme las innovaciones que se produzcan en la materia.

En concordancia con lo reglamentado en el presente, debe tenerse en cuenta lo normado por el Decreto N° 2254/92 y su reglamentación, cuyas disposiciones deben ser cumplidas por todo transportista de residuos peligrosos.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la descarga de residuos peligrosos en sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales/industriales, se ajustará a lo siguiente:

- Para los residuos peligrosos que son descargados en sistemas colectores/industriales y

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

pluviales/industriales:

Para los líquidos descargados en estos sistemas se establecen las siguientes pautas de calidad de agua para residuos peligrosos:

- Ausencia de sustancias o desechos explosivos (clase 1 NU/H-1).
Equivalente a concentraciones de estas sustancias menores que el límite de detección de las técnicas analíticas pertinentes más sensibles.
- Ausencia de líquidos inflamables (clase 3 NU/H-3). Verificable por el método de punto de inflamación PENSKEY-MARTEWS, vaso cerrado (norma IRAM IAP A-65-39).
- Ausencia de sólidos inflamables (clase 4.3 NU/H 4.1) y no inflamables.
- Ausencia de sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables (clase 4.3 NU/H-4.3).
- Ausencia de sustancias corrosivas (clase 8 NU/H-8) o que afecten las instalaciones colectoras. El rango de pH deberá estar entre 5,5 y 10.
- Las descargas a colectoras mixtas cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a las siguientes clases de NU: 1/H-1, 3/H-3, 4.1/H-4.1, 4.3/H-4.3 y 8/H-8 tendrán las mismas pautas de calidad de agua que las correspondientes a los sistemas colectores mixtos cloacales/industriales y pluviales/industriales.
- Los estándares de calidad de agua para los vertidos a colectoras mixtas cloacales/industriales y pluviales/industriales de sustancias peligrosas correspondientes a la clase 9 NU/H-12 (sustancias ecotóxicas) serán establecidos en función de los estándares de vertido de los sistemas colectores en los cuerpos receptores donde se producen las disposiciones finales.
- Para los vertidos industriales a los sistemas colectores cloacales/industriales y pluviales / industriales de OSN en lo referente a constituyentes peligrosos de naturaleza ecotóxica, la Autoridad de Aplicación contemplará los antecedentes normativos vigentes (Decretos 674 del 24 de mayo de 1989 modificado por Decreto 776/92) y los estándares de vertido para estos sistemas colectores, a los efectos de la emisión de los respectivos límites de permiso de vertido a las industrias.

ARTICULO 26°: Sin reglamentar.

ARTICULO 27°: La Autoridad de Aplicación, en concordancia con las autoridades locales, establecerán áreas que sean aptas para recibir los residuos peligrosos en casos de emergencia que impidan dar cumplimiento al artículo 27° de la Ley.

El tiempo máximo de permanencia en esas áreas será de CUARENTA Y OCHO (48) horas, a no ser que la peligrosidad de los residuos transportados aconseje la disminución de dicho lapso.

El incumplimiento de lo antedicho hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el artículo 49° de la ley.

ARTICULO 28°:

a) El transportista de residuos peligrosos deberá portar los mismos elementos y material informativo y/u otros, que el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y normas modificatorias y ampliatorias, exige para el caso del transporte de sustancias peligrosas.

b) El sistema de comunicación a que se refiere el artículo 28°, inciso b) de la ley, deberá ajustarse a lo que disponga la Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos para el uso de las frecuencias de radio.

c) El registro de accidentes constará de copia de las actuaciones de tránsito o policiales a las que hubiera dado origen el accidente, o de las que el mismo transportista hiciera constar a los efectos de deslindar su responsabilidad.

d) La identificación del vehículo y de su carga se realizará conforme a lo normado por la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en lo que hace al transporte de material peligroso por carretera y ferrocarril.

e) Lo establecido en el artículo 28°, inciso c) de la ley, se cumplirá en un todo de acuerdo a lo que, para tales casos, disponga la Autoridad Naval que corresponda.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ARTICULO 29°: Las prohibiciones contempladas en el artículo 29° de la ley, se ajustarán a lo normado en el Reglamento General para el Transporte de Material Peligroso por Carretera y por Ferrocarril, y normas modificatorias y ampliatorias, de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Entiéndase por "residuos incompatibles" a efectos de la Ley N° 24.051, aquellos residuos peligrosos inadecuados para ser mezclados con otros residuos o materiales, en los que dicha mezcla genere o pueda generar calor o presión, fuego o explosión, reacciones violentas, polvos, nieblas, vapores, emanaciones o gases, y/o vapores tóxicos o gases inflamables.

En los casos en que el transporte de material peligroso se realice por agua, se estará a lo que disponga al respecto la Autoridad Naval que corresponda.

ARTICULO 30°: La autoridad competente publicará las rutas de circulación y áreas de transferencia, una vez designadas.

Es obligatorio adjuntar al "manifiesto" la ruta a recorrer (artículo 13° de la presente).

ARTICULO 31°: Sin reglamentar.

ARTICULO 32°: Sin reglamentar.

CAPITULO VI
DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL

ARTICULO 33°: Debe entenderse por "disposición final", lo determinado en el Anexo I a (glosario), punto 9.

El operador es la persona responsable por la operación completa de una instalación o planta para el tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Generadores que realizan tratamientos: se da en aquellos casos en que el generador realiza el tratamiento y/o disposición de sus residuos peligrosos. El mismo deberá cumplir los requisitos previstos en los Capítulos IV y VI de la Ley y en sus respectivas reglamentaciones.

Los procedimientos para establecer el límite de permiso de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y disposición final son los siguientes:

- Los cuerpos receptores (Anexo I, glosario) serán clasificados por la Autoridad de Aplicación en función de los usos presentes y futuros de los mismos, dentro del plazo máximo de TRES (3) años, prorrogables por DOS (2) años más cuando circunstancias especiales así lo exijan.
- La Autoridad de Aplicación desarrollará, seleccionará y establecerá niveles guía de calidad ambiental (Anexo I, glosario) para determinar los estándares de calidad ambiental. Estas nóminas de constituyentes peligrosos serán ampliadas por la Autoridad de Aplicación a medida que se cuente con la información pertinente.

La Autoridad de Aplicación revisará los estándares de calidad ambiental con una periodicidad no mayor de DOS (2) años, siempre en función de minimizar las emisiones.

Para ese fin se tomarán en consideración los avances internacionales y nacionales que se produzcan en cuanto al transporte, destino e impacto de los residuos peligrosos en el ambiente. Los niveles guía de calidad de aire, indicarán la concentración de contaminantes resultantes del tratamiento de residuos peligrosos para un lapso definido y medida a nivel del suelo (1,2 m) por debajo del cual y conforme a la información disponible, los riesgos para la salud y el ambiente se consideran mínimos.

Asimismo, si como consecuencia de la actividad la empresa emitiera otras sustancias peligrosas no incluidas en la Tabla, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la definición del correspondiente valor guía.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- Para los niveles guía de aguas dulces fuente de suministro de agua de consumo humano con tratamiento avanzado, se tomarán los correspondientes a los de fuentes de agua para consumo humano con tratamiento convencional, multiplicados por un factor de DIEZ (10).
- Los niveles guía de los constituyentes peligrosos de calidad de agua para uso industrial, serán en función del proceso industrial para el que se destinen.

En caso de que el agua sea empleada en procesos de producción de alimentos, los niveles guía de los constituyentes tóxicos serán los mismos que los de fuente de agua de bebida con tratamiento convencional.

Para otros usos industriales (generación de vapor, enfriamiento, etc.) los niveles guía de calidad de agua, corresponderán a constituyentes que pertenezcan a las siguientes categorías peligrosas: corrosivos, explosivos, inflamables y oxidantes.

- Los niveles guía de calidad de agua para cuerpos receptores superficiales y subterráneos, serán los mismos en la medida que coincidan usos y tenor salino (aguas dulces y saladas), con excepción de los referentes al uso para el desarrollo de la vida acuática y la pesca, que solamente contarán con niveles guía de calidad de agua superficial.
- La Autoridad de Aplicación establecerá los estándares de calidad ambiental en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha de clasificación de los cuerpos receptores a que se refiere el artículo 33°, párrafo 5, para las emisiones (Anexo I, glosario) para lugares específicos de disposición final. Los mismos serán revisados con una periodicidad no mayor de DOS (2) años, en función de los avances en el conocimiento de las respuestas del ambiente fisicoquímicas y biológicas, con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.
- Los objetivos de calidad ambiental para las emisiones que afecten los cuerpos receptores (aguas y suelos) sujetos a saneamiento y recuperación, serán establecidos por la Autoridad de Aplicación dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha en que se establezcan los estándares de calidad ambiental, y en función de las evaluaciones que realice con el objeto de lograr los niveles de calidad adecuados para el desarrollo de los ecosistemas de acuerdo a lo previsto por los programas de saneamiento y recuperación.
- La Autoridad de Aplicación establecerá estándares de calidad ambiental (Anexo I, glosario), que serán revisados con una periodicidad no superior a DOS (2) años, en función de las revisiones de los objetivos de calidad ambiental y de los avances tecnológicos de tratamiento y disposición final de las emisiones.

Para la etapa inicial quedan establecidos como estándares de emisiones gaseosas de constituyentes peligrosos, los presentados en la Tabla del Anexo II. Para el establecimiento de estándares de calidad de agua para vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III.

Los estándares de emisiones gaseosas señalados en el Anexo II, se establecen a los efectos de garantizar que en la zona en torno de las plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, se cumplan los niveles guía de calidad de aire y suponiendo que la concentración en el aire ambiente de cada uno de los contaminantes indicados, es cero o concentración natural de fondo, previo a la entrada en operación de la planta de tratamiento y/o disposición final.

Para el establecimiento de estándares de calidad de agua vertidos provenientes del tratamiento de residuos peligrosos, la Autoridad de Aplicación empleará el procedimiento señalado en el Anexo III del presente.

- La Autoridad de Aplicación emitirá los límites de permisos de vertido y/o emisión de plantas de tratamiento y/o disposición final en los certificados ambientales (Anexo I, glosario). Estos permisos de vertido serán revisados por la Autoridad de Aplicación con una periodicidad no mayor a DOS (2) años, siempre con el objeto de minimizar el impacto en los distintos ecosistemas a corto, mediano y largo plazo.
- La Autoridad de Aplicación establecerá criterios para la fijación de límites de permisos de vertidos y emisiones ante la presencia de múltiples constituyentes peligrosos en los (las) mismos (as).

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Estos criterios se basarán en el empleo de niveles guía para constituyentes peligrosos por separado y en forma combinada.

**REQUISITOS TECNOLOGICOS EN LAS OPERACIONES DE ELIMINACION
(ARTICULO 33°, ANEXO III, DE LA LEY).
OPERACIONES DE ELIMINACION NO ACEPTABLES.**

Para las distintas clases de residuos con las características peligrosas especificadas en el Anexo II de la ley, no se considerarán como aceptables sin previo tratamiento las operaciones de eliminación indicadas con X en la siguiente tabla:

Clase de las	N° de Código	Operaciones de eliminación.no aceptables .sin previo tratamiento								
		D 1 ⁽³⁾	D 2	D 4	D 5	D 6	D 7	D 10	D 11	
1 ⁽¹⁾	H 1 ⁽²⁾	X	X ⁽⁴⁾	X		X	X	X	X	
3	H 3	X	X	X	X	X	X			
4.1	H 4.1	X	X	X	X	X	X			
4.2	H 4.2	X	X	X	X	X	X			
4.3	H 4.3	X	X	X		X	X			
5.1	H 5.1	X	X	X		X	X			
5.2	H 5.2	X	X	X		X	X			
6.1	H 6.1	X	X	X		X	X			
6.2	H 6.2	X	X	X	X	X	X			
8	H 8			X		X	X			
9	H 10	X	X	X	X	X	X			
9	H 11	X	X	X		X	X			
9	H 12	X	X	X		X	X			
9	H 13	X	X	X		X	X			

NOTAS:

⁽¹⁾ y ⁽²⁾: Características peligrosas de los residuos, según definición del Anexo II de la Ley.

⁽³⁾: Operaciones de eliminación definidas en el Anexo III de la Ley.

⁽⁴⁾: Operaciones de eliminación no aceptables sin previo tratamiento.

INYECCION PROFUNDA:

La operación de eliminación denominada D 3 -Inyección profunda- en el ANEXO III de la ley, parte A, sólo podrá ser aplicada si se cumplen las siguientes condiciones:

1. - Que el horizonte receptor no constituya fuente actual o potencial de provisión de agua para consumo humano/ agrícola y/o industrial y que no esté conectada al ciclo hidrológico actual.
2. - La formación geológica del horizonte receptor debe ser miocénica.
3. - Las profundidades permitidas de inyección son del orden de 2.000 a 3.500 mts. por debajo de la superficie del terreno natural
4. - El tipo de corriente residual posible de inyectar está constituida por: lixiviado, agua de lavado

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

de camiones, agua de lluvia acumulada en el área del sistema de contención de tanques, etc. En general el grado de contaminación es ínfimo y constituido por sustancias inorgánicas.

5. - Se debe demostrar que no habrá migración del material inyectado de la zona receptora permitida durante el período que el residuo conserve sus características de riesgo.

REQUISITOS MINIMOS PARA RELLENOS ESPECIALMENTE DISEÑADOS.

1. No podrán disponerse en rellenos de este tipo residuos con una o más de las siguientes características, sin previo tratamiento:

- a) Residuos con contenido de líquidos libres (Ensayo E.P.A. - Federal Register Vol. 47 N° 38 - Proposed Rules - Año).
- b) Residuos que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
- c) Residuos que puedan derramarse a temperatura ambiente.
- d) Residuos que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20 % en peso).
- e) Residuos que presenten un "flash point" inferior a 60C.
- f) Residuos que tengan como constituyente cualquier sustancia del grupo de las tetra, penta y hexa cloro dibenzoparadioxinas, tetra, penta y hexa cloro dibenzofuranos tri, tetra y penta clorofenoles y sus derivados clorofenóxidos.

2. No se podrán disponer en la misma celda dentro de un relleno de este tipo, residuos que puedan producir reacciones adversas entre sí tales como:

- a) Generación extrema de calor o presión, fuego o explosión o reacciones violentas.
- b) Producción incontrolada de emanaciones, vapores, nieblas, polvos o gases tóxicos.
- c) Producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables.
- d) Daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.

3. Se deberá mantener permanentemente cubierto el frente de avance del relleno. La cobertura deberá impedir totalmente la infiltración de aguas pluviales, para lo cual constará como mínimo de las siguientes capas (desde arriba hacia abajo):

- a) Una capa de suelo vegetal que permita el crecimiento de vegetación.
- b) Una capa filtro.
- c) Una capa drenante.
- d) Dos capas de materiales de baja permeabilidad.
- e) Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Un Relleno de Seguridad es un método de disposición final de residuos, el cual maximiza su estanqueidad a través de barreras naturales y/o barreras colocadas por el hombre, a fin de reducir al mínimo la posibilidad de afectación al medio.

Para determinados residuos, no procesables, no reciclables, no combustibles, o residuales de otros procedimientos (tales como cenizas de incineración), los cuales aún conservan características de riesgo, el Relleno de Seguridad es el método de disposición más aceptable.

I) Principales restricciones para la Disposición Final de Residuos Peligrosos en un Relleno de Seguridad.

- Ya sean residuos tratados, como los que no requieren de un pretratamiento, no podrán disponerse en un Relleno de Seguridad si contienen un volumen significativo de líquidos libres. En

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

todos los casos deberán pasar el test de "Filtro de Pintura" (ver Anexo I).

- No podrán disponerse en un Relleno de Seguridad sin tratamiento previo, aquellos residuos comprendidos en casos como los que siguen, por ejemplo:

- 1 - Productos o mezcla de productos que posean propiedades químicas o fisicoquímicas que le permitan penetrar y difundir a través de los medios técnicos previstos para contenerlos.(membranas sintéticas, suelos impermeables, etc.).
- 2 - Ningún residuo, o mezcla de ellos, que contengan contaminantes que puedan ser fácilmente transportados por el aire.
- 3 - Ningún residuo, o mezcla de ellos, que pueda derramarse a temperatura ambiente.
- 4 - Residuos, o mezcla de ellos, que presenten alta solubilidad en agua (mayor del 20 % en peso).
- 5 - Residuos que contengan contaminantes que puedan ser altamente solubles en agua, salvo que sean especialmente cubiertos por componentes adecuados para que al reaccionar in situ reduzcan su solubilidad.
- 6 - Residuos que presenten un Flash Point inferior a 60C.
- 7 - Compuestos orgánicos no halogenados peligrosos o potencialmente peligrosos, caracterizados básicamente por compuestos cíclicos, heterocíclicos, aromáticos, polinucleares y/o de cadena no saturada.
- 8 - Compuestos orgánicos halogenados y todos sus derivados.

El tratamiento previo necesario, al cual se hace referencia tiene por finalidad transformar física, química o biológicamente el residuo para minimizar los riesgos de manipuleo y disposición final.

- Residuos incompatibles, no deben ser ubicados en la misma celda dentro de un Relleno de Seguridad, a menos que se tomen las adecuadas precauciones como para evitar reacciones adversas (ver anexo 2).

Ejemplo de reacciones adversas:

- generación extrema de calor o presión, fuego o explosión, o reacciones violentas.
- producción incontrolada de emanaciones, vapores, o nieblas, polvos o gases tóxicos en cantidad suficiente como para afectar la Salud y/o el ambiente.
- producción incontrolada de emanaciones o gases inflamables en cantidad suficiente como para constituir un riesgo de combustión y/o explosión.
- daños a la integridad estructural de las instalaciones de contención.
- otros medios de afectación a la salud y/o el ambiente.
- Además la E.P.A. (40 CFR-264317), establece requerimientos especiales para los Residuos designados como: FO20, FO21, FO22, FO23, FO26, FO27. (ver Anexo III).

II) Impermeabilización de base y taludes; drenajes.

A fin de evitar la migración de contaminantes hacia el subsuelo y aguas subterráneas, un Relleno de Seguridad debe poseer:

- A) Barreras de material de muy baja permeabilidad recubriendo el fondo y taludes laterales.
- B) Capas drenantes a fin de coleccionar y conducir flujos no deseados.

Esta combinación de barreras de baja permeabilidad empleados pueden ser:

- Suelos compactados de baja permeabilidad: existentes naturalmente o bien logrado en base a mezclas con bentonita.
- Geomembranas: son membranas de baja permeabilidad usadas como barreras contra fluidos.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Las geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos son membranas sintéticas. Por definición una membrana es un material de espesor delgado comparado con las otras dimensiones, y flexible. Ejemplo típico de geomembranas empleadas en el manejo de residuos peligrosos incluyen: HDPE (polietileno de alta densidad); LLDPE (polietileno de baja densidad); PVC (geomembranas de polivinilo); CSPE (polietileno clorosulfonado). Los materiales de alta permeabilidad empleados para construir capas drenantes incluyen: suelos de alta permeabilidad, materiales sintéticos para drenaje, y tuberías de conducción.

- Sistemas de impermeabilización dobles y compuestos.

Un sistema doble de impermeabilización es aquel compuesto por dos revestimientos de materiales de baja permeabilidad, y que cuente con un sistema de colección y remoción entre ambos revestimientos

Un sistema compuesto de impermeabilización es aquel conformado por dos o más componentes de baja permeabilidad, formado por materiales diferentes en contacto directo uno con el otro.

Un sistema compuesto no constituye un sistema doble dado que no cuenta con un sistema intermedio de colección y remoción de líquidos entre ambos componentes de baja permeabilidad. El sistema doble de impermeabilización maximiza la posibilidad de coleccionar y remover líquidos. Los revestimientos superior e inferior, junto con el sistema de colección y remoción (SCR) arriba del revestimiento superior, y el sistema de detección, colección y remoción (SDCR) ubicado entre ambos revestimientos, actúan de manera integrada a fin de prevenir la migración de líquidos y facilitar su colección y remoción.

III) Requerimiento de diseño.

La estanqueidad de un relleno de seguridad debe estar asegurada por un sistema de doble impermeabilización, constituido por dos o más revestimientos de baja permeabilidad y sistemas de colección y extracción de percolados: SCR (arriba de revestimiento superior), y SDCR (entre ambos revestimientos).

Como condiciones mínimas puede indicarse:

Los "requerimientos tecnológicos mínimos" especificados por la U.S. EPA para nuevos rellenos de seguridad y embalses superficiales, requieren un sistema doble de impermeabilización con un sistema de colección y extracción de líquidos (SCR) y un sistema de detección colección y remoción (SDCR) entre ambas capas impermeables.

La guía de requerimientos de tecnología mínima identifica dos sistemas dobles de impermeabilización aceptables:

- a) Dos revestimientos de geomembranas (Fig. 1) con un espesor mínimo de 30.000 (0,76 mm) para cada una. Si la geomembrana se halla expuesta y no es cubierta durante la etapa constructiva en un plazo inferior a tres meses, el espesor debe ser igual o mayor a 45.000 (1,15 mm). La guía indica que espesores de 60.000 a 100.000 (1,52 a 2,54 mm) podrían ser exigidos para resistir diferentes condiciones. En cualquier caso el diseño de ingeniería debería contemplar que algunos materiales sintéticos podrían necesitar mayores espesores para prevenir fallas o para ajustarse a los requerimientos de soldadura entre paños de geomembranas. La compatibilidad química de los materiales geosintéticos con los residuos a depositar, debería ser probada empleando el EPA Method 9090.
- b) El revestimiento inferior (Fig. 2), que sustituye a la segunda membrana, puede estar conformado por suelo de baja permeabilidad. El espesor del suelo (que actúa como segunda capa impermeable) depende del sitio y de condiciones específicas de diseño, sin embargo no debería ser inferior a 36 inch (90 cm) con un KF menor o igual a 1×10^{-7} cm/seg.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

La membrana superior tiene que cumplir las mismas recomendaciones mínimas en cuanto a espesor y compatibilidad química como se mencionó en a). En todos los casos los revestimientos deben cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Estar diseñados, contruidos e instalados de forma tal de impedir cualquier migración de residuos fuera del depósito hacia el subsuelo adyacente, hacia el agua subterránea o hacia aguas superficiales, en cualquier momento de la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.
- 2) Los revestimientos deben estar conformados por materiales que impidan que los residuos migren a través de ellos durante toda la vida activa del repositorio incluyendo el período de cierre.

Cualquier revestimiento debe cumplir con lo siguiente:

- a) Estar construido con materiales que posean adecuadas propiedades de resistencia química, y la suficiente resistencia mecánica y espesor para evitar fallas debidas a: los gradientes de presión (incluyendo cargas hidrostáticas y cargas hidrogeológicas externas); el contacto físico con los residuos o lixiviados a los cuales estará expuesto; a las condiciones climáticas; a los esfuerzos de instalación y a las condiciones originadas por la operatoria diaria.
- b) Estar instalados sobre una fundación o base capaz de proveer soporte al revestimiento y resistencia a los gradientes de presión que pudieran actuar por encima y por debajo del revestimiento, a fin de evitar el colapso del revestimiento ocasionado por asentamiento, compresión o subpresión.

En cuanto a las capas drenantes (SDCR y SCR) deben estar construidas por materiales que sean:

- a) Químicamente resistentes a los residuos depositados en el relleno de seguridad y al lixiviado que se espera se generará.
- b) De suficiente resistencia y espesor para evitar el colapso bajo presiones ejercidas por: los residuos depositados, los materiales de cobertura, y por cualquier equipo empleado en la operatoria del relleno.
- c) Diseñados y operados para trabajar sin obturaciones.
- d) Las capas drenantes deben ser aptas para coleccionar y remover rápidamente líquidos que ingresen a los sistemas SDCR Y SCR.
- e) En caso de utilizarse suelos de alta permeabilidad como capa drenante los mismos no deben dañar las geomembranas en el caso que éstas estén en contacto directo con dichos suelos.
- f) La capa drenante debe ser físicamente compatible con los materiales de transición a fin de prevenir cualquier potencial migración del material de transición hacia la capa drenante.

IV) Cobertura superior

La cobertura superior es el componente final en la construcción de un relleno de seguridad. Constituye la cubierta protectora final de los residuos depositados una vez que el relleno ha sido completado. La cobertura debe ser diseñada para minimizar la infiltración de aguas pluviales, por tanto minimizar la migración de líquidos y la formación de lixiviados.

Se debe diseñar y construir una cobertura impuesta por un sistema multicapa.

En general este sistema debe incluir (desde arriba hacia abajo):

- Una capa de suelo vegetal para permitir el crecimiento de vegetación, favoreciendo la evapotranspiración y evitando la erosión.
- Una capa filtro para evitar la obstrucción con material de la capa drenante subyacente.
- Una capa drenante.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- Una capa compuesta por dos materiales de baja permeabilidad, por ejemplo: una geomembrana (de espesor no inferior a 20.000, es decir 0,51 mm.), más una capa de suelo de baja permeabilidad.
- Una capa de suelo para corrección y emparejamiento de la superficie de los residuos.

Esto se completa con pendientes adecuadas para minimizar la infiltración y dirigir la escorrentía superficial alejando las aguas pluviales hacia colectores perimetrales del relleno.

REQUISITOS MINIMOS PARA INCINERACION

1. - DEFINICION.

La incineración es un proceso para la eliminación de residuos peligrosos que no pueden ser reciclados, reutilizados o dispuestos por otra tecnología. Es un proceso de oxidación térmica, a alta temperatura en el cual los residuos son convertidos en presencia de oxígeno del aire en gases y en residuo sólido incombustible.

2. - PARAMETROS DE OPERACION.

Las características del equipamiento y las condiciones de operación, entendiéndose por ellas: la temperatura, el suministro de oxígeno y el tiempo de residencia, serán tales que la eficiencia de la incineración de una sustancia en particular será en todos los casos superior al 99,99 %.

Dicha eficiencia se calculará aplicando la siguiente ecuación:

$$ED = \frac{C_{ci} - C_{ce}}{C_{ci}} \times 100$$

Siendo:

ED = eficiencia de destrucción..

C_{ci} = concentración del compuesto en la corriente de residuos de alimentación del incinerador por masa de alimentación.

C_{ce} = concentración del compuesto en la emisión de la chimenea por flujo volumétrico de salida de la emisión gaseosa.

$$C_{ci} = \frac{\text{g compuesto} \cdot \text{kg de residuos ingresantes}}{\text{kg de residuos ingresantes} \cdot \text{hora}}$$

$$C_{ce} = \frac{\text{g compuesto} \cdot \text{N m}^3 \text{ de gas efluente}}{\text{m}^3 \text{ de gas efluente} \cdot \text{hora}}$$

La Autoridad de Aplicación, mediante resoluciones ad hoc, determinará la forma en que se tomarán las muestras, las condiciones y frecuencias a que se deberán ajustar los programas de monitoreo de la alimentación de residuos o los procesos de incineración y sus emisiones al ambiente y las técnicas analíticas para la determinación de los diferentes parámetros.

Los parámetros de operación a que deberá ajustarse la planta de incineración estarán especificados en el permiso que se otorgue a la misma para funcionar.

3. - Las plantas de incineración contarán con sistemas de control automático que garanticen que las condiciones de operación se mantendrán conforme al cumplimiento de lo indicado en el ítem anterior.

4. - Durante el arranque y parada de un incinerador, los residuos peligrosos no deberán ingresar dentro del incinerador, a menos que peración, temperatura, velocidad de ingreso del aire y toda otra especificada en el permiso de operación de la planta.

5. - En el caso específico que la planta esté autorizada para la incineración de Difencilos Policlorados, deberán cumplirse, juntamente con los que fije la Autoridad de Aplicación en forma particular para autorizar la actividad, los siguientes criterios de combustión, que en los casos de los enunciados a), b) resultan alternativos:

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- a. -) Tiempo mínimo de retención de los residuos de 2 segundos a una temperatura de 1200 C (100 C) y un exceso del 3 % de oxígeno en los gases de emisión.
- b. -) Tiempo de retención mínimo de 1,5 segundos a una temperatura de 1600 C (100 C) y 2 % de exceso de oxígeno en los gases de emisión.
- c. -) En el caso de incinerarse bifenilos policlorados líquidos, la eficiencia de combustión (EC) no deberá ser inferior al 99,9 % calculada como:

$$EC = \frac{\text{CO}^2}{\text{CO} + \text{CO}^2} \times 100, \text{ donde:}$$

CO = concentración de monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión.
CO² = concentración de dióxido de carbono en el gas efluente de la combustión.

- c.1. -) La tasa de eliminación y la cantidad de Bifenilos Policlorados alimentados a la combustión, deberán ser medidos y registrados a intervalos no mayores de QUINCE (15) minutos.
- c.2. -) Las temperaturas del proceso de incineración deberán ser continuamente medidas y registradas.
- c.3. -) Las concentraciones de oxígeno y monóxido de carbono en el gas efluente de la combustión deberán ser permanentemente medidas y registradas. La concentración de dióxido de carbono será medida y registrada a la frecuencia que estipule la autoridad de aplicación.
- c.4. -) Las emisiones de las siguientes sustancias: oxígeno, monóxido de carbono, dióxido de carbono, óxidos de nitrógeno, ácido clorhídrico, compuestos organoclorados totales, bifenilos policlorados, furanos, dióxinas y material particulado deberán ser medidas:

- Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados.
 - Cuando el incinerador es utilizado por primera vez para la combustión de bifenilos policlorados luego de una alteración de los parámetros de proceso o del proceso mismo que puedan alterar las emisiones.
 - Al menos en forma semestral.
- d. -) Se deberá disponer de medios automáticos que garanticen la combustión de los bifenilos policlorados en los siguientes casos: que la temperatura y el nivel de oxígeno descendan por debajo del nivel dado en los ítems 5.a.- y 5.b.-, que fallen las operaciones de monitoreo o las medidas de alimentación y control de bifenilos policlorados dados en c.1.
- 6.** - Los residuos sólidos y los efluentes líquidos de un incinerador, deberán ser monitoreados bajo el mismo esquema dado para las emisiones gaseosas y deberán ser dispuestos bajo las condiciones dadas en la presente normativa.
- 7.** - En caso de incinerarse residuos conteniendo bifenilos policlorados en incineradores de horno rotatorio, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
- 7.a. - Las emisiones al aire no deberán contener más de 1 mg de bifenilos policlorados por kg de bifenilos policlorados incinerados.
- 7.b. - El incinerador cumplirá con los criterios dados de 5.a: a 5.d.
- 8.** - Las concentraciones máximas permisibles en los gases de emisión serán:
- Material particulado: 20 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO² - Gas ácido clorhídrico: 100 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO²
 - Mercurio: 30 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO²
 - Equivalentes de tetracloro para dibenzodioxinas: 0,1 ng/N m³ de gas seco a 10 % de CO².

La Autoridad de Aplicación fijará los plazos máximos para la existencia y funcionamiento obligatorios de las plantas de tratamiento o disposición final donde deban tratarse los residuos peligrosos que se generen. Dichos plazos se establecerán en función de la peligrosidad del producto, el volumen o cantidad de residuos que se generen y la necesidad de eliminación, según los casos.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

El volumen que se genere resultará de la consulta que se haga al Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

En caso de que se apruebe la construcción de plantas para el tratamiento de residuos peligrosos de la misma empresa, dicha obra deberá concretarse en el plazo que establezca la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO. Una vez construida, no podrá funcionar en tanto no sea habilitada.

Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el registro y el otorgamiento del certificado ambiental, implicará la autorización para funcionar.

Artículo 34: La Autoridad de Aplicación diseñará el modelo de declaración jurada tipo al que alude la ley, el que contendrá los datos enumerados en el artículo 34° de aquélla, más los que la misma autoridad considere necesarios.

En cuanto a los incisos del artículo 34° de la ley, cabe agregar:

Inc. h). - El Manual de Higiene y Seguridad se ajustará a lo establecido en la Ley Nacional N° 19.587, de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y su respectiva reglamentación, o en la ley que la reemplace. El manual deberá contener, además de lo normado específicamente por la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.587, un programa de difusión y capacitación de todo el personal que desarrolle tareas en la planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos.

Inc. j). - REQUERIMIENTOS MINIMOS DE LOS PLANES DE MONITOREO El Plan de Monitoreo del aire deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- El titular o responsable de una Planta de Tratamiento y/o Disposición de Residuos Peligrosos, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación para su consideración y eventual aprobación, un Plan de Monitoreo de la concentración de constituyentes peligrosos emitidos a la atmósfera por la misma. Deberá ser estadísticamente representativo en términos espaciales y temporales, y aplicado a la zona entorno de la fuente emisora. Cuando el Monitoreo realizado en virtud de lo establecido en el párrafo anterior, constate que se han superado los niveles guías de valores de concentración para la calidad del aire, deberá aplicarse el Plan de Acción Correctiva que deberá ser presentado conjuntamente con el Plan de Monitoreo.
- El plan de monitoreo de aguas subterráneas deberá contener, al menos, los siguientes aspectos:

"Cantidad y distribución en planta de los freáticos a construir, incluyendo:

- " Profundidad
- " Diámetro de perforación
- " Diámetro de entubado
- " Material del entubado
- " Posición de la zona filtrante del entubado
- " Cota y vinculación planialtimétrica de los freáticos

- El plan de monitoreo de aguas superficiales deberá contemplar, al menos, los siguientes aspectos: . Constituyentes peligrosos a monitorear (metodología analítica y límites de sensibilidad) . Frecuencia de muestreo . Equipos de muestreo, recipientes y preservativos empleados . Formulario de reporte de datos brutos y procesados

- El titular o responsable de la planta de tratamiento y/o disposición final deberá informar semestralmente a la Autoridad de Aplicación los resultados de los Planes de Monitoreo, consignando como mínimo los siguientes datos:

1. - Localización del punto/s de muestreo (puntos de vertido / emisión y del área de influencia).
2. - Concentraciones de constituyentes peligrosos monitoreados
3. - Método de análisis y toma de muestra.
4. - Período de toma de muestras previamente aprobado por la Autoridad de Aplicación.
5. - Fecha de muestreo, hora inicial y final del período de toma de muestra y de

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

cada registro.

6. - Dirección del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).
7. - Velocidad del viento al momento del período de toma de muestra (para monitoreo de emisiones atmosféricas).
8. - Procesos en marcha en la Planta al momento del muestro.
9. - Caudales volumétricos de emisiones y vertidos.
10. - Caudales máxicos de constituyentes peligrosos emitidos o vertidos.

Inc. c) bis. - TERMINOS DE REFERENCIA - ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.

1. - OBJETIVO GENERAL.

Elaboración de un Informe de Impacto Ambiental que permita identificar, predecir, ponderar y comunicar los efectos, alteraciones o cambios que se produzcan o pudieren producirse sobre el medio ambiente por la localización, construcción, operación y clausura/desmantelamiento de plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

2. - OBJETIVOS ESPECIFICOS.

2.1. - Estudio y evaluación de los efectos (a corto, mediano y largo plazo) de las plantas de tratamiento y disposición final de residuos peligrosos, sobre:

- Los cuerpos receptores y recursos: agua, suelo, aire, flora, fauna, paisaje, patrimonio natural y cultural.
- Las actividades productivas y de servicios, actuales y potenciales.
- Los equipamientos e infraestructuras a niveles local y regional.
- Los asentamientos humanos y sus áreas territoriales de influencia.
- La calidad de vida de las poblaciones involucradas.

2.2. - En base a la caracterización de dichos efectos y a las alternativas de desarrollo a nivel local y regional, ponderar el impacto ambiental. En casos de constituyentes tóxicos y ecotóxicos, realizar la correspondiente evaluación de riesgos para la salud humana y para otros organismos vivos. Detallar las medidas de control de esos riesgos, directos e indirectos.

3. - CONTENIDOS MINIMOS DEL INFORME.

3.1. - Descripción, Objetivos y Propósitos del Proyecto de P. de T. y D. F. R. P.

3.1.1. - Localización y descripción del área de implantación.

3.1.2. - Descripción general del conjunto de las instalaciones, relaciones funcionales, etapas, accesos, sistemas constructivos, etc.

3.1.3. - Alternativas tecnológicas analizadas, selección de la alternativa de proyecto, justificación de la selección. Análisis costo -riesgo -beneficio.

3.1.4. - Insumos y requerimientos para el período de construcción, operación y mantenimiento (punto f de la ley y otros).

3.1.5. - Otros.

3.2. - Descripción de la Situación Ambiental Actual.

3.2.1. - Se deberá describir y caracterizar el medio ambiental natural y artificial que será afectado, con particular énfasis en los aspectos bio -geo -físicos, y los socio -económicos y culturales. El estudio deberá posibilitar un análisis sistémico global y por subsistemas componentes (Subsistema Natural, Subsistema Social).

3.2.2. - Los aspectos relevantes del estudio deberán incluir como mínimo:

- Geología, geotécnica y geomorfología.
- Sismicidad.
- Hidrología y geohidrología.
- Calidad del agua (superficial y subterránea)/usos del agua
- Condiciones meteorológicas (clima).
- Calidad del aire.
- Calidad del suelo / usos de los suelos.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- Recursos vivos (flora - fauna).
- Usos del espacio (urbano - rural).
- Población involucrada.
- Patrones culturales.
- Actividades económicas (productivas, servicios, etc.).
- Paisaje.
- Aspectos institucionales y legales.

3.2.3. - El estudio deberá permitir identificar y caracterizar para el área de afectación y de influencia de la planta, el estado actual del medio ambiente y su grado de vulnerabilidad para la implantación del proyecto.

3.2.4. - Las interrelaciones e interdependencias entre el proyecto y el medio natural y social, y viceversa.

3.3. - Marco legal e institucional vigente. Se deberá identificar y caracterizar la normativa y legislación vigente, así como las instituciones responsables de su aplicación y control.

3.4. - Gestión ambiental: medidas y acciones de prevención, mitigación de los impactos ambientales y riesgos. Se deberán identificar las medidas y acciones que se adoptarán para prevenir, mitigar los riesgos y/o administrar los efectos ambientales en sus áreas de ocurrencia.

3.5. - Identificación y predicción de impactos/riesgos ambientales. Se deberá identificar, caracterizar y cualificar los impactos/riesgos ambientales según las diferentes etapas del proyecto, así como su potencial ocurrencia y la viabilidad de posibles encanamientos.

En todos los casos se deberá identificar, y si así correspondiera determinar, origen, direccionalidad, temporalidad, dispersión y perdurabilidad. Los términos de referencia del estudio de impacto ambiental deberán incluir aspectos relacionados con el Medio Natural y el Medio Construido. En el primer caso, se considerarán aquellos aspectos que caractericen el impacto sobre el soporte natural (aire y los tratados en la reglamentación del Artículo 34°, Inciso j) de la ley), la flora y la fauna. Para el Medio Construido, se contemplarán todos los factores relacionados con criterios de planificación zonal y local sobre uso del territorio.

Inciso e) bis. - Los estudios hidrogeológicos y la descripción de los procedimientos para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua incluirán, al menos los siguientes aspectos:

" Morfología de la superficie freática

" Topografía del terreno (mapa)

" Dirección y sentido del escurrimiento subterráneo y superficial.

Además, la Autoridad de Aplicación podrá exigir otros contenidos en el informe que, por la naturaleza de la planta, ubicación geográfica, densidad poblacional, etc. estime conveniente efectuar.

Artículo 35: Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, deberán ser suscriptos en cada caso por los siguientes profesionales:

a) En lo concerniente al diseño e instalación de la planta: por ingenieros químicos, industriales, civiles, de recursos hídricos o ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos con diferente denominación tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados;

b) En lo relativo a la evaluación del impacto ambiental y estudios del cuerpo receptor: por licenciados en biología, química, geología o edafología o equivalentes; ingenieros en recursos hídricos, ingenieros agrónomos o licenciados en recursos naturales, ingenieros especializados en higiene y seguridad ocupacional, u otros cuyos títulos, con diferentes denominaciones, tengan el mismo objeto profesional o desglose del área de aplicación de los citados.

Artículo 36: La Autoridad de Aplicación, en los lugares destinados a disposición final, exigirá también las siguientes condiciones:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- Los lugares destinados a disposición final de residuos deberán alertar a la población con carteles visibles y permanentes de su existencia.
- El titular o cualquier otra persona física o jurídica que efectúe la transferencia de la planta de disposición final de residuos peligrosos, tendrá la carga de dejar constancia en la escritura de transferencia de dominio en caso de venta y/o en los contratos respectivos, de que allí hay o hubo residuos peligrosos.

En cuanto a los incisos del artículo 36° de la ley, cabe agregar:

Inciso a). - Se deberá informar a la Autoridad de Aplicación la metodología para la determinación de la permeabilidad in situ del suelo ubicado por debajo de la base del relleno de seguridad.

Los requisitos establecidos en la ley podrán ser alcanzados a partir del acondicionamiento del suelo (suelo técnico y barrera tecnológica) o mediante cualquier variante de suelo natural o técnico que garantice el mismo tiempo de infiltración.

Inciso b). - En los lugares destinados a disposición final, como relleno de seguridad el operador deberá realizar el análisis del comportamiento del nivel freático con relación a los registros pluviométricos históricos disponibles. Esto se realizará con el fin de pronosticar que el máximo nivel freático previsible no supere lo establecido en el Art. 36°, inc. b). Los requisitos establecidos en el Art. 36°, inc. b) podrán ser alcanzados mediante un diseño y procedimientos operativos adecuados para tal fin en combinación con las características naturales del predio. Dicho diseño deberá proporcionar por lo menos un nivel de protección ambiental equivalente al establecido en el inciso b) del Artículo 36°.

Inc. d). La franja perimetral, que deberá construirse atendiendo las necesidades de preservación paisajística y como barrera física para impedir que la acción del viento aumente los riesgos en caso de incidentes por derrame de residuos peligrosos, será proporcional al lugar de disposición final y diseñada según arte, contemplando las dimensiones que habitualmente el ordenamiento urbano o territorial indiquen en el momento de ejecución del proyecto.

Artículo 37: Las plantas ya existentes deberán cumplir los requisitos de inscripción en el Registro y obtención del Certificado Ambiental dentro de los plazos que determine la Autoridad de Aplicación en concordancia con lo establecido en los artículos 8 a 11 de la ley y del presente reglamento.

Artículo 38: Sin reglamentar.

Artículo 39: Lo establecido en el artículo 39° de la ley, lo es sin perjuicio de los supuestos de suspensión o cancelación de la inscripción de ley, que prevé el artículo 9° del presente decreto.

Artículo 40: REGISTRO DE OPERACIONES PERMANENTE. El Registro de Operaciones de una planta implica registrar todas las actividades de dicha instalación como ser: inspecciones, mantenimiento, monitoreo, tratamientos, etc., y que será presentado ante la Autoridad de Aplicación cuando sea requerido:

1. - Instrucciones generales.

a) La autoridad de aplicación determinará el tipo de soportes (libro de actas, formularios, etc.) en que se llevará el Registro y rubricará los mismos.

b) El responsable técnico de la planta certificará diariamente con su firma la información consignada en el Registro.

2. - Residuos tratados y/o dispuestos.

Se deberá consignar diariamente la siguiente información sobre la cantidad y tipo de residuos peligrosos tratados y/o dispuestos en la planta:

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- a) Código y tipo de constituyente peligroso: se refieren a los códigos y designaciones empleados en la presente reglamentación.
- b) Composición: se deberán especificar los principales componentes de los residuos tratados y/o dispuestos, indicando asimismo los procedimientos analíticos empleados.
- c) Cantidad: se deberá especificar la cantidad de residuos de cada tipo tratados y/o dispuestos en el día, expresándolo en m³, kg, ó tn.
Si se expresa el peso húmedo en este ítem se deberá dar el contenido seco en el ítem de Composición.
- d) Otros residuos: bajo este ítem se reportarán los productos finales e intermedios, que hayan sido generados durante el período informado, que no estén clasificados como residuos peligrosos. Se dará su composición sobre el contenido de diferentes contaminantes y su composición en peso seco.
- e) Procedencia y destino: se deberán indicar las empresas generadoras que han remitido los residuos peligrosos para su tratamiento y/o disposición final, informando nombre de la persona física y jurídica, domicilio legal y lugar de la localización donde se genere el residuo en cuestión.
Iguales datos deberán informarse sobre la empresa que tenga a su cargo el transporte desde el punto de generación al de tratamiento y/o disposición final.
En caso de tratarse de un operador de una instalación de tratamiento de residuos peligrosos que genere residuos - cualquiera sea su característica - a ser dispuestos en otra instalación de disposición final, deberá informar: el medio de transporte, el nombre de la empresa de transporte (si la hubiera), el lugar de disposición final y el operador responsable de esa instalación .

3. - Contingencias.

- a) Se deberá informar toda interrupción que hayan sufrido los procesos de tratamiento y/o disposición final. En el informe deberá constar la fecha, duración, causa y cualquier efecto que se hubiera notado sobre el ambiente, así como las medidas adoptadas mediante acto de autoridades y/u organizaciones locales, a raíz de dichas circunstancias. Asimismo se especificarán, dentro de lo posible, las cantidades (caudales y/o masas) de sustancias liberadas en el evento, dando sus características físico -químicas y biológicas.

4. - Monitoreo.

- a) Se deberán informar los resultados de las actividades de monitoreo realizadas en el día, en base al Programa de Monitoreo aprobado en el momento del otorgamiento del Certificado Ambiental.
- b) En cada caso se indicarán los instrumentos y/o elementos empleados en el monitoreo.

5. - Cambios en la actividad.

- a) Se informarán los cambios en la actividad y/o cualquier otra medida que hubiera sido tomada y que revisten importancia desde el punto de vista ambiental y del control de las operaciones a las que se les otorgará la licencia de funcionamiento, como, por ejemplo, las destinadas a la disminución de emisiones, el reciclado de residuos y la recuperación de sustancias.

Artículo 41: Para proceder al cierre definitivo de la planta, la Autoridad de Aplicación deberá estudiar previamente el plan presentado al efecto por el titular y determinar la viabilidad de la propuesta.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Artículo 42: Al aprobar el plan de cierre, la autoridad de aplicación fijará el monto de la garantía que deberá dar el responsable del cierre, la cual cubrirá, como mínimo, los costos de ejecución del plan

Una vez constatado que el plan de cierre ha sido ejecutado por el responsable, para lo cual tendrá un plazo de CINCO (5) días contados a partir del vencimiento del plazo que tiene la Autoridad de Aplicación en función del artículo 41 de la Ley, para aprobar o desestimar el plan referido, la Autoridad de Aplicación reintegrará el monto de dicha garantía.

De no haberse realizado el trabajo, la Autoridad de Aplicación procederá a efectuarlo por cuenta del responsable con el importe de dicha garantía.

Artículo 43: Sin reglamentar.

Artículo 44: Sin reglamentar.

CAPITULO VII
Responsabilidades.

Artículo 45: Sin reglamentar.

Artículo 46: Sin reglamentar.

Artículo 47: Sin reglamentar.

Artículo 48: Los generadores de residuos peligrosos deberán brindar información valiosa por escrito a la Autoridad de Aplicación y al responsable de la planta, sobre sus residuos, en función de disminuir los riesgos, para el conocimiento más exacto sobre los residuos de su propiedad que se vayan a tratar o disponer y con el fin de que el operador de la Planta decida sobre el tratamiento más conveniente.

CAPITULO VIII
INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 49: Sin reglamentar.

Artículo 50: Sin reglamentar.

Artículo 51: Sin reglamentar.

Artículo 52: Sin reglamentar.

Artículo 53: Los fondos percibidos en concepto de tasas y multas establecidos en los artículos 16 y 49 de la Ley, serán administrados por la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO y destinados a los siguientes fines:

- 1) Adquisición de material, medios de transporte, instrumental necesario y materiales de análisis para la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- 2) Contratación y capacitación de personal profesional y técnico para el

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

cumplimiento de las tareas de control y asesoramiento que la aplicación del presente decreto involucra.

3) Financiación de los convenios que se celebraren con Provincias, Municipalidades, o con cualquier organismo de investigación, en cuanto su objeto sea el estudio del fenómeno contaminante, de la factibilidad de su corrección y de todo proyecto para la preservación del medio ambiente.

La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano informará anualmente al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos sobre el destino de dichos fondos, debiendo determinar la misma el mecanismo contable para la percepción, contabilización y administración de los montos provenientes de la aplicación de la presente normativa.

Artículo 54: Sin reglamentar.

CAPITULO IX
REGIMEN PENAL

Artículo 55: Sin reglamentar.

Artículo 56: Sin reglamentar.

Artículo 57: Las personas físicas que conformen la persona jurídica en cuestión, responderán solidaria y personalmente por los hechos que se les imputaren.

Artículo 58: Sin reglamentar.

CAPITULO X
AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 59: La Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano, dependiente de la Presidencia de la Nación, en su carácter de organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, es la Autoridad de Aplicación de la ley N° 24.051 y el presente reglamento.

Artículo 60: Sin perjuicio de las competencias establecidas en el artículos 60 de la ley, la Autoridad de Aplicación está facultada para:

- 1) Ejercer por sí o por delegaciones transitorias en otros organismos, el poder de policía y fiscalización en todo lo relativo a residuos peligrosos y a toda otra sustancia contaminante del ambiente, desde la producción hasta la disposición final de los mismos.
- 2) Dictar todas las normas complementarias que fuesen menester y expedirse para la mejor interpretación y aplicación de la Ley N° 24.051 y sus objetivos, y el presente reglamento.
- 3) Informar a través de los medios masivos de comunicación, sobre la actividad y efectos de generadores, transportadores, manipuladores y/o tratantes o disponentes de residuos peligrosos.

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- 4) Recibir toda la información local e internacional dirigida al Gobierno Nacional, relativa a recursos científicos, técnicos y/o financieros destinados a la preservación ambiental.
- 5) Toda otra acción de importancia para el cumplimiento de la ley.

La Ley N° 24.051 y el presente reglamento se complementan con el Convenio de Basilea para el control de movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, ratificado recientemente por nuestro país, por el cual cada parte se obliga a: reducir el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos, no permitir la exportación a países que hayan prohibido la importación, no exportar a estados que no sean parte y no exportar para su eliminación en la zona situada al sur del paralelo 60° de latitud sur.

Dicho Convenio establece un novedoso mecanismo de notificación interestatal por el que se controlaría en forma eficaz todo el trayecto de los residuos peligrosos, introduciendo, además, un sistema automático de reimportación cuando existan falencias en la disposición final en el país receptor. Su cumplimiento en nuestro país deberá ser observado y controlado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 61: Sin reglamentar.

Artículo 62: Sin reglamentar.

Artículo 63: Sin reglamentar.

Artículo 64. - Los estándares, límites permisibles y cualquier otro patrón de referencia que se establezcan en el presente decreto y sus anexos, quedan sujetos a modificaciones por parte de la Autoridad de Aplicación, la que podrá definir otros en su reemplazo que considere adecuados en su momento, siempre y cuando los nuevos textos se constituyan en modificaciones restrictivas respecto a la situación anterior; o sea, que dichos estándares, límites permisibles y patrones de referencia, en todos los casos, reconocen y deberán mantener un máximo o techo sobre el cual no procederá ningún cambio, debiendo tener siempre como objetivo la minimización del impacto ambiental.

La revisión de los estándares, límites permisibles y patrones de referencia contenidos en el presente decreto se llevará a cabo, como máximo, cada DOS (2) años. Dichas revisiones se realizarán con un cronograma que permita la incorporación de las normas de calidad ambiental internacionales, quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación la calibración de los estándares utilizados referenciada a patrones generados por instituciones y/u organismos internacionales calificados y en aptitud para tal fin.

Artículo 65: Sin reglamentar.

Artículo 66: Sin reglamentar.

Artículo 67: Invítase a las provincias que adhieran a la Ley 24.051 o que hayan suscripto convenios de colaboración con la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO, a adoptar en sus respectivos ámbitos y en cuanto resultaren aplicables, las disposiciones que emanan de la presente reglamentación.

Artículo 68: Sin reglamentar.

Artículo 69: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

- MENEM. - Gustavo O. Béliz.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Anexos

Anexo I

Glosario / Clasificación de cuerpos receptores.

Anexo II Tabla 1

Niveles guía de calidad de agua para fuentes de agua de bebida humana con tratamiento convencional.

Anexo II Tabla 2

Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Agua dulce superficial.

Anexo II Tabla 3

Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Aguas saladas superficiales.

Anexo II Tabla 4

Niveles guía de calidad de agua para protección de vida acuática. Aguas salobres superficiales.

Anexo II Tabla 5

Niveles guía de calidad de agua para irrigación.

Anexo II Tabla 6

Niveles guía de calidad de agua para bebida de ganado.

Anexo II Tabla 7

Niveles guía de calidad de agua para recreación.

Anexo II Tabla 8

Niveles guía de calidad de agua para pesca industrial.

Anexo II Tabla 9

Niveles guía de calidad suelos (ug/g peso seco).

Anexo II Tabla 10

Niveles guía de calidad del aire ambiental.

Anexo II Tabla 11

Estandares de emisiones gaseosas.

Referencias de Tablas 1 al 9

Anexo III

Lineamientos para la fijación de los estandares de calidad de agua para constituyentes peligrosos.

Anexo IV

Identificación de un residuo como peligroso.

Anexo V

Limites establecidos para los parámetros físicos de los barros.

Anexo VI

Limites establecidos para los parámetros químicos de los barros.

LEY NACIONAL N° 24.051/92

Decreto Reglamentario n° 831/93.

Tema: Residuos Peligrosos.

LEY 24.051

REGIMEN DE DESECHOS PELIGROSOS

Buenos Aires - 17/12/1991 - BOLETIN OFICIAL - 17/01/1992

DESCRIPTORES:

MEDIO AMBIENTE-CONTAMINACION AMBIENTAL-DESECHOS PELIGROSOS-REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS-PLANTAS DE TRATAMIENTO DE DESECHOS PELIGROSOS-CERTIFICADO AMBIENTAL- IMPORTACIONES-TRANSPORTE AEREO-ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES- HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS-INFRACCIONES-SANCIONES-MULTAS RESPONSABILIDAD CIVIL-DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA-PENAS-AUTORIDAD DE APLICACIÓN

CAPITULO 1 DEL AMBITO DE APLICACION Y DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 al 3)

ARTICULO 1 - La generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos quedarán sujetos a las disposiciones de la presente ley, cuando se trate de residuos generados o ubicados en lugares sometidos a jurisdicción nacional o, aunque ubicados en territorio de una provincia estuvieren destinados al transporte fuera de ella, o cuando, a criterio de la autoridad de aplicación, dichos residuos pudieren afectar a las personas o el ambiente más allá de la frontera de la provincia en que se hubiesen generado, o cuando las medidas higiénicas o de seguridad que a su respecto fuere conveniente disponer, tuvieren una repercusión económica sensible tal, que tornare aconsejable uniformarlas en todo el territorio de la Nación, a fin de garantizar la efectiva competencia de las empresas que debieran soportar la carga de dichas medidas.

ARTICULO 2 - Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley.

Las disposiciones de la presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales.

Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 3 - Prohíbese la importación, introducción y transporte de todo tipo de residuos provenientes de otros países al territorio nacional y sus espacios aéreo y marítimo.

La presente prohibición se hace extensiva a los residuos de origen nuclear, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del artículo anterior.

CAPITULO 2 DEL REGISTRO DE GENERADORES Y OPERADORES DE RESIDUOS PELIGROSOS (artículos 4 al 11)

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ARTICULO 4 - La autoridad de aplicación llevará y mantendrá actualizado un Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas responsables de la generación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos.

ARTICULO 5 - Los generadores y operadores de residuos peligrosos deberán cumplimentar, para su inscripción en el Registro, los requisitos indicados en los artículos 15, 23 y 34, según corresponda.

Cumplidos los requisitos exigibles, la autoridad de aplicación otorgará el Certificado Ambiental, instrumento que acredita, en forma exclusiva, la aprobación del sistema de manipulación, transporte, tratamiento o disposición final que los inscriptos aplicarán a los residuos peligrosos.

Este Certificado Ambiental será renovado en forma anual.

ARTICULO 6 - La autoridad de aplicación deberá expedirse dentro de los noventa (90) días contados desde la presentación de la totalidad de los requisitos. En caso de silencio, vencido el término indicado, se aplicará lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N 19.549.

ARTICULO 7 - El Certificado Ambiental será requisito necesario para que la autoridad que en cada caso corresponda, pueda proceder a la habilitación de las respectivas industrias, transportes, plantas de tratamiento o disposición y otras actividades en general que generen u operen con residuos peligrosos.

La autoridad de aplicación de la presente ley podrá acordar con los organismos responsables de la habilitación y control de los distintos tipos de unidades de generación o transporte, la unificación de procedimientos que permita simplificar las tramitaciones, dejando a salvo la competencia y jurisdicción de cada uno de los organismos intervinientes.

ARTICULO 8 - Los obligados a inscribirse en el Registro que a la fecha de entrada en vigencia de la presente se encuentren funcionando, tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de apertura del Registro, para la obtención del correspondiente Certificado Ambiental. Si las condiciones de funcionamiento no permitieren su otorgamiento, la autoridad de aplicación estará facultada a prorrogar por única vez el plazo, para que el responsable cumplimente los requisitos exigidos. Vencidos dichos plazos, y persistiendo el incumplimiento, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 49.

ARTICULO 9 - La falta, suspensión o cancelación de la inscripción de ley, no impedirá el ejercicio de las atribuciones acordadas a la autoridad de aplicación, ni eximirá a los sometidos a su régimen de las obligaciones y responsabilidades que se establecen para los inscriptos.

La autoridad de aplicación podrá inscribir de oficio a los titulares que por su actividad se encuentren comprendidos en los términos de la presente ley.

En caso de oposición, el afectado deberá acreditar, mediante el procedimiento que al respecto determine la reglamentación, que sus residuos no son peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.

ARTICULO 10. - No será admitida la inscripción de sociedades cuando uno o más de sus directores, administradores, gerentes, mandatarios o gestores, estuvieren desempeñando o hubieren desempeñado alguna de esas funciones en sociedades que estén cumpliendo sanciones de suspensión o cancelación de la inscripción por violaciones a la presente ley cometidas durante su gestión.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ARTICULO 11. - En el caso de que una sociedad no hubiera sido admitida en el Registro o que admitida haya sido inhabilitada ni ésta ni sus integrantes podrán formar parte de otras sociedades para desarrollar actividades reguladas por esta ley, ni hacerlo a título individual, excepto los accionistas de sociedades anónimas y asociados de cooperativas que no actuaron en las funciones indicadas en el artículo anterior cuando se cometió la infracción que determinó la exclusión del Registro.

CAPITULO 3 DEL MANIFIESTO (artículos 12 al 13)

ARTICULO 12. - La naturaleza y cantidad de los residuos generados, su origen, transferencia del generador al transportista, y de éste a la planta de tratamiento o disposición final, así como los procesos de tratamiento y eliminación a los que fueren sometidos, y cualquier otra operación que respecto de los mismos se realizare, quedará documentada en un instrumento que llevará la denominación de "manifiesto".

ARTICULO 13. - Sin perjuicio de los demás recaudos que determine la autoridad de aplicación el manifiesto deberá contener:

- a) Número serial del documento;
- b) Datos identificatorios del generador, del transportista y de la planta destinataria de los residuos peligrosos, y sus respectivos números de inscripción en el Registro de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos;
- c) Descripción y composición de los residuos peligrosos a ser transportados;
- d) Cantidad total - en unidades de peso, volumen y concentración - de cada uno de los residuos peligrosos a ser transportados; tipo y número de contenedores que se carguen en el vehículo de transporte;
- e) Instrucciones especiales para el transportista y el operador en el sitio de disposición final;
- f) Firmas del generador, del transportista y del responsable de la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO 4 De los generadores (artículos 14 al 22)

ARTICULO 14. - Será considerado generador, a los efectos de la presente, toda persona física o jurídica que, como resultado de sus actos o de cualquier proceso, operación o actividad, produzca residuos calificados como peligrosos en los términos del artículo 2 de la presente.

ARTICULO 15. - Todo generador de residuos peligrosos, al solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos deberá presentar una declaración jurada en la que manifieste, entre otros datos exigibles, lo siguiente:

- a) Datos identificatorios: nombre completo o razón social; nómina del directorio, socios gerentes, administradores, representantes y/o gestores, según corresponda; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral de las plantas generadoras de residuos peligrosos; características edilicias y de equipamiento;
- c) Características físicas, químicas y/o biológicas de cada uno de los residuos que se generen;

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- d) Método y lugar de tratamiento y/o disposición final y forma de transporte, si correspondiere, para cada uno de los residuos peligrosos que se generen;
- e) Cantidad anual estimada de cada uno de los residuos que se generen;
- f) Descripción de procesos generadores de residuos peligrosos;
- g) Listado de sustancias peligrosas utilizadas;
- h) Método de evaluación de características de residuos peligrosos;
- i) Procedimiento de extracción de muestras;
- j) Método de análisis de lixiviado y estándares para su evaluación;
- k) Listado del personal expuesto a efectos producidos por las actividades de generación reguladas por la presente ley, y procedimientos precautorios y de diagnóstico precoz.

Los datos incluidos en la presente declaración jurada serán actualizados en forma anual.

ARTICULO 16. - La autoridad de aplicación establecerá el valor y la periodicidad de la tasa que deberán abonar los generadores, en función de la peligrosidad y cantidad de residuos que produjeren, y que no será superior al uno por ciento (1 %) de la utilidad presunta promedio de la actividad en razón de la cual se generan los residuos peligrosos. A tal efecto tendrá en cuenta los datos contemplados en los incisos c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo anterior.

ARTICULO 17. - Los generadores de residuos peligrosos deberán:

- a) Adoptar medidas tendientes a disminuir la cantidad de residuos peligrosos que generen;
- b) Separar adecuadamente y no mezclar residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- c) Envasar los residuos, identificar los recipientes y su contenido, numerarlos y fecharlos, conforme lo disponga la autoridad de aplicación;
- d) Entregar los residuos peligrosos que no traten en sus propias plantas a los transportistas autorizados, con indicación precisa del destino final en el pertinente manifiesto, al que se refiere el artículo 12 de la presente.

ARTICULO 18. - En el supuesto de que el generador esté autorizado por la autoridad de aplicación a tratar los residuos en su propia planta, deberá llevar un registro permanente de estas operaciones.

Generadores de Residuos Patológicos.

ARTICULO 19. - A los efectos de la presente ley se consideran residuos patológicos los siguientes:

- a) Residuos provenientes de cultivos de laboratorio;
- b) Restos de sangre y de sus derivados;
- c) Residuos orgánicos provenientes del quirófano;

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- d) Restos de animales producto de la investigación médica;
- e) Algodones, gasas, vendas usadas, ampollas, jeringas, objetos cortantes o punzantes, materiales descartables, elementos impregnados con sangre u otras sustancias putrescibles que no se esterilizan;
- f) Agentes quimioterápicos.

Los residuos de naturaleza radiactiva se regirán por las disposiciones vigentes en esa materia, de conformidad con lo normado en el artículo 2.

ARTICULO 20. - Las autoridades responsables de la habilitación de edificios destinados a hospitales, clínicas de atención médica u odontológica, maternidades, laboratorios de análisis clínicos, laboratorios de investigaciones biológicas, clínicas veterinarias y, en general, centros de atención de la salud humana y animal y centros de investigaciones biomédicas y en los que se utilicen animales vivos, exigirán como condición para otorgar esa habilitación el cumplimiento de las disposiciones de la presente.

ARTICULO 21. - No será de aplicación a los generadores de residuos patológicos lo dispuesto por el artículo 16.

ARTICULO 22. - Todo generador de residuos peligrosos es responsable, en calidad de dueño de los mismos, de todo daño producido por éstos, en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO 5 DE LOS TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS PELIGROSOS (artículos 23 al 32)

ARTICULO 23. - Las personas físicas o jurídicas responsables del transporte de residuos peligrosos deberán acreditar, para su inscripción en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos:

- a) Datos identificatorios del titular de la empresa prestadora del servicio y domicilio legal de la misma;
- b) Tipos de residuos a transportar;
- c) Listado de todos los vehículos y contenedores a ser utilizados, así como los equipos a ser empleados en caso de peligro causado por accidente;
- d) Prueba de conocimiento para proveer respuesta adecuada en caso de emergencia que pudiere resultar de la operación de transporte;
- e) Póliza de seguro que cubra daños causados, o garantía suficiente que, para el caso, establezca la autoridad de aplicación.

Estos datos no son excluyentes de otros que pudiere solicitar la autoridad de aplicación.

ARTICULO 24. - Toda modificación producida en relación con los datos exigidos en el artículo precedente será comunicada a la autoridad de aplicación dentro de un plazo de treinta (30) días de producida la misma.

ARTICULO 25. - La autoridad de aplicación dictará las disposiciones complementarias a que deberán ajustarse los transportistas de residuos peligrosos, las que necesariamente deberán contemplar:

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- a) Apertura y mantenimiento por parte del transportista de un registro de las operaciones que realice, con individualización del generador, forma de transporte y destino final;
- b) Normas de envasado y rotulado; c) Normas operativas para el caso de derrame o liberación accidental de residuos peligrosos;
- d) Capacitación del personal afectado a la conducción de unidades de transporte;
- e) Obtención por parte de los conductores de su correspondiente licencia especial para operar unidades de transporte de sustancias peligrosas.

ARTICULO 26. - El transportista sólo podrá recibir del generador residuos peligrosos si los mismos vienen acompañados del correspondiente manifiesto a que se refiere el artículo 12, los que serán entregados, en su totalidad y solamente, a las plantas de tratamiento o disposición final debidamente autorizadas que el generador hubiera indicado en el manifiesto.

ARTICULO 27. - Si por situación especial o emergencia los residuos no pudieren ser entregados en la planta de tratamiento o disposición final indicada en el manifiesto, el transportista deberá devolverlos al generador o transferirlos a las áreas designadas por la autoridad de aplicación con competencia territorial en el menor tiempo posible.

ARTICULO 28.- El transportista deberá cumplimentar, entre otros posibles, los siguientes requisitos:

- a) Portar en la unidad durante el transporte de residuos peligrosos un manual de procedimientos así como materiales y equipamiento adecuados a fin de neutralizar o confinar inicialmente una eventual liberación de residuos;
- b) Incluir a la unidad de transporte en un sistema de comunicación por radiofrecuencia;
- c) Habilitar un registro de accidentes foliado, que permanecerá en la unidad transportadora, y en el que se asentarán los accidentes acaecidos durante el transporte;
- d) Identificar en forma clara y visible al vehículo y a la carga, de conformidad con las normas nacionales vigentes al efecto y las internacionales a que adhiera la República Argentina;
- e) Disponer, para el caso de transporte por agua, de contenedores que posean flotabilidad positiva aun con carga completa, y sean independientes respecto de la unidad transportadora.

ARTICULO 29. - El transportista tiene terminantemente prohibido:

- a) Mezclar residuos peligrosos con residuos o sustancias no peligrosas, o residuos peligrosos incompatibles entre sí;
- b) Almacenar residuos peligrosas por un período mayor de diez (10) días;
- c) Transportar, transferir o entregar residuos peligrosos cuyo embalaje o envase sea deficiente;
- d) Aceptar residuos cuya recepción no esté asegurada por una planta de tratamiento y/o disposición final;

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

e) Transportar simultáneamente residuos peligrosos incompatibles en una misma unidad de transporte.

ARTICULO 30. - En las provincias podrán trazarse rutas de circulación y áreas de transferencia dentro de sus respectivas jurisdicciones, las que serán habilitadas al transporte de residuos peligrosos. Asimismo las jurisdicciones colindantes podrán acordar las rutas a seguir por este tipo de vehículos, lo que se comunicará al organismo competente a fin de confeccionar cartas viales y la señalización para el transporte de residuos peligrosos.

Para las vías fluviales o marítimas la autoridad competente tendrá a su cargo el control sobre las embarcaciones que transporten residuos peligrosos, así como las maniobras de carga y descarga de los mismos.

ARTICULO 31. - Todo transportista de residuos peligrosos es responsable, en calidad de guardián de los mismos, de todo daño producido por éstos en los términos del Capítulo VII de la presente ley.

ARTICULO 32. - Queda prohibido el transporte de residuos peligrosos en el espacio aéreo sujeto a la jurisdicción argentina.

CAPITULO 6 DE LAS PLANTAS DE TRATAMIENTO Y DISPOSICION FINAL (artículos 33 al 44)

ARTICULO 33. - Plantas de tratamiento son aquellas en las que se modifican las características físicas, la composición química o la actividad biológica de cualquier residuo peligroso, de modo tal que se eliminen sus propiedades nocivas, o se recupere energía y/o recursos materiales, o se obtenga un residuo menos peligroso, o se lo haga susceptible de recuperación, o más seguro para su transporte o disposición final.

Son plantas de disposición final los lugares especialmente acondicionados para el depósito permanente de residuos peligrosos en condiciones exigibles de seguridad ambiental.

En particular quedan comprendidas en este artículo todas aquellas instalaciones en las que se realicen las operaciones indicadas en el Anexo III.

ARTICULO 34. - Es requisito para la inscripción de plantas de tratamiento y/o disposición final en el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos la presentación de una declaración jurada en la que se manifiesten, entre otros datos exigibles, los siguientes:

- a) Datos identificatorios: Nombre completo y razón social; nómina, según corresponda, del directorio, socios gerentes, administradores, representantes, gestores; domicilio legal;
- b) Domicilio real y nomenclatura catastral;
- c) Inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, en la que se consigne, específicamente, que dicho predio será destinado a tal fin;
- d) Certificado de radicación industrial;
- e) Características edilicias y de equipamiento de la planta; descripción y proyecto de cada una de las instalaciones o sitios en los cuales un residuo peligroso esté siendo tratado, transportado, almacenado transitoriamente o dispuesto;

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- f) Descripción de los procedimientos a utilizar para el tratamiento, el almacenamiento transitorio, las operaciones de carga y descarga y los de disposición final, y la capacidad de diseño de cada uno de ellos;
- g) Especificación del tipo de residuos peligrosos a ser tratados o dispuestos, y estimación de la cantidad anual y análisis previstos para determinar la factibilidad de su tratamiento y/o disposición en la planta, en forma segura y a perpetuidad;
- h) Manual de higiene y seguridad;
- i) Planes de contingencia, así como procedimientos para registro de la misma;
- j) Plan de monitoreo para controlar la calidad de las aguas subterráneas y superficiales;
- k) Planes de capacitación del personal.

Tratándose de plantas de disposición final, la solicitud de inscripción será acompañada de:

- a) Antecedentes y experiencia en la materia, si los hubiere;
- b) Plan de cierre y restauración del área;
- c) Estudio de impacto ambiental;
- d) Descripción del sitio donde se ubicará la planta, y soluciones técnicas a adoptarse frente a eventuales casos de inundación o sismo que pudieren producirse, a cuyos efectos se adjuntará un dictamen del Instituto Nacional de Prevención Sísmica (INPRES) y/o del Instituto Nacional de Ciencias y Técnicas Hídricas (INCYTH), según correspondiere;
- e) Estudios hidrogeológicos y procedimientos exigibles para evitar o impedir el drenaje y/o el escurrimiento de los residuos peligrosos y la contaminación de las fuentes de agua;
- f) Descripción de los contenedores, recipientes, tanques, lagunas o cualquier otro sistema de almacenaje.

ARTICULO 35. - Los proyectos de instalación de plantas de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberán ser suscriptos por profesionales con incumbencia en la materia.

ARTICULO 36. - En todos los casos los lugares destinados a la disposición final como relleno de seguridad deberán reunir las siguientes condiciones, no excluyentes de otras que la autoridad de aplicación pudiere exigir en el futuro:

- a) Una permeabilidad del suelo no mayor de 10-7 cm/seg hasta una profundidad no menor de ciento cincuenta (150) centímetros tomando como nivel cero (0) la base del relleno de seguridad; o un sistema análogo, en cuanto a su estanqueidad o velocidad de penetración;
- b) Una profundidad del nivel freático de por lo menos dos (2) metros, a contar desde la base del relleno de seguridad;
- c) Una distancia de la periferia de los centros urbanos no menor que la que determine la autoridad de aplicación;

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

d) El proyecto deberá comprender una franja perimetral cuyas dimensiones determinará la reglamentación, destinada exclusivamente a la forestación.

ARTICULO 37. - Tratándose de plantas existentes, la inscripción en el Registro y el otorgamiento del Certificado Ambiental implicará la autorización para funcionar.

En caso de denegarse la misma, caducará de pleno derecho cualquier autorización y/o permiso que pudiera haber obtenido su titular.

ARTICULO 38. - Si se tratare de un proyecto para la instalación de una nueva planta, la inscripción en el Registro sólo implicará la aprobación del mismo y la autorización para la iniciación de las obras; para su tramitación será de aplicación lo dispuesto por el artículo 6.

Una vez terminada la construcción de la planta, la autoridad de aplicación otorgará, si correspondiere, el Certificado Ambiental, que autoriza su funcionamiento.

ARTICULO 39. - Las autorizaciones, que podrán ser renovadas, se otorgarán por un plazo máximo de diez (10) años, sin perjuicio de la renovación anual del Certificado Ambiental.

ARTICULO 40. - Toda planta de tratamiento y/o disposición final de residuos peligrosos deberá llevar un registro de operaciones permanente, en la forma que determine la autoridad de aplicación, el que deberá ser conservado a perpetuidad, aun si hubiere cerrado la planta.

ARTICULO 41.- Para proceder al cierre de una planta de tratamiento y/o disposición final el titular deberá presentar ante la autoridad de aplicación, con una antelación mínima de noventa (90) días, un plan de cierre de la misma.

La autoridad de aplicación lo aprobará o desestimaré en un plazo de treinta (30) días, previa inspección de la planta.

ARTICULO 42. - El plan de cierre deberá contemplar como mínimo:

a) Una cubierta con condiciones físicas similares a las exigidas en el inciso a) del artículo 36 y capaz de sustentar vegetación herbácea;

b) Continuación de programa de monitoreo de aguas subterráneas por el término que la autoridad de aplicación estime necesario, no pudiendo ser menor de cinco (5) años;

c) La descontaminación de los equipos e implementos no contenidos dentro de la celda o celdas de disposición, contenedores, tanques, restos, estructuras y equipos que hayan sido utilizados o hayan estado en contacto con residuos peligrosos.

ARTICULO 43. - La autoridad de aplicación, no podrá autorizar el cierre definitivo de la planta sin previa inspección de la misma.

ARTICULO 44. - En toda planta de tratamiento y/o disposición final, sus titulares serán responsables, en su calidad de guardianes de residuos peligrosos, de todo daño producido por éstos en función de lo prescripto en el Capítulo VII de la presente ley.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

CAPITULO 7 DE LAS RESPONSABILIDADES (artículos 45 al 48)

ARTICULO 45. - Se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo peligroso es cosa riesgosa en los términos del segundo párrafo del artículo 1113 del Código Civil, modificado por la Ley N°17.711

ARTICULO 46. - En el ámbito de la responsabilidad extracontractual, no es oponible a terceros la transmisión o abandono voluntario del dominio de los residuos peligrosos.

ARTICULO 47. - El dueño o guardián de un residuo peligroso no se exime de responsabilidad por demostrar la culpa de un tercero de quien no debe responder, cuya acción pudo ser evitada con el empleo del debido cuidado y atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 48. - La responsabilidad del generador por los daños ocasionados por los residuos peligrosos no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, a excepción de aquellos daños causados por la mayor peligrosidad que un determinado residuo adquiere como consecuencia de un tratamiento defectuoso realizado en la planta de tratamiento o disposición final.

CAPITULO 8 DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES (artículos 49 al 54)

ARTICULO 49. - Toda infracción a las disposiciones de esta ley, su reglamentación y normas complementarias que en su consecuencia se dicten, será reprimida por la autoridad de aplicación con las siguientes sanciones, que podrán ser acumulativas:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 50.000.000) CONVERTIBLES -Ley 23.928- hasta cien (100) veces ese valor;
- c) Suspensión de la inscripción en el Registro de treinta (30) días hasta un (1) año;
- d) Cancelación de la inscripción en el Registro.

Estas sanciones se aplicarán con prescindencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere imputarse al infractor.

La suspensión o cancelación de la inscripción en el Registro implicará el cese de las actividades y la clausura del establecimiento o local.

ARTICULO 50. - Las sanciones establecidas en el artículo anterior se aplicarán, previo sumario que asegure el derecho de defensa, y se graduarán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el daño ocasionado.

ARTICULO 51.- En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción.

ARTICULO 52. - Las acciones para imponer sanciones a la presente ley prescriben a los cinco (5) años contados a partir de la fecha en que se hubiere cometido la infracción.

ARTICULO 53. - Las multas a que se refiere el artículo 49 así como las tasas previstas en el artículo 16 serán percibidas por la autoridad de aplicación, e ingresarán como recurso de la misma.

ARTICULO 54. - Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán personal y solidariamente responsables de las sanciones establecidas en el artículo 49.

CAPITULO 9 REGIMEN PENAL (artículos 55 al 58)

ARTICULO 55. - Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena seerá de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.

ARTICULO 56 - Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

Si resultare enfermedad o muerte de alguna persona, la pena será de a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contamina

ARTICULO 57. - Cuando alguno de los hechos previstos en los dos artículos anteriores se hubiesen producido por decisión de una persona jurídica, la pena se aplicará a los directores, gerentes, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, administradores, mandatarios o representantes de la misma que hubiesen intervenido en el hecho punible, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales que pudiesen existir.

ARTICULO 58. - Será competente para conocer de las acciones penales que deriven de la presente ley la Justicia Federal.

CAPITULO 10 DE LA AUTORIDAD DE APLICACION (artículos 59 al 63)

ARTICULO 59. - Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de la política ambiental, que determine el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 60. - Compete a la autoridad de aplicación:

a) Entender en la determinación de los objetivos y políticas en materia de residuos peligrosos, privilegiando las formas de tratamiento que impliquen el reciclado y reutilización de los mismos, y la incorporación de tecnologías más adecuadas desde el punto de vista ambiental;

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

- b) Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia, elaborados conforme las directivas que imparta el Poder Ejecutivo;
- c) Entender en la fiscalización de la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos;
- d) Entender en el ejercicio del poder de policía ambiental, en lo referente a residuos peligrosos, e intervenir en la radicación de las industrias generadoras de los mismos;
- e) Entender en la elaboración y fiscalización de las normas relacionadas con la contaminación ambiental;
- f) Crear un sistema de información de libre acceso a la población, con el objeto de hacer públicas las medidas que se implementen en relación con la generación, manipulación, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos;
- g) Realizar la evaluación del impacto ambiental respecto de todas las actividades relacionadas con los residuos peligrosos;
- h) Dictar normas complementarias en materia de residuos peligrosos;
- j) Intervenir en los proyectos de inversión que cuenten o requieran financiamiento específico proveniente de organismos o instituciones nacionales o de la cooperación internacional;
- j) Administrar los recursos de origen nacional destinados al cumplimiento de la presente ley y los provenientes de la cooperación internacional;
- k) Elaborar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley;
- l) Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que por esta ley se le confieren.

ARTICULO 61. - La autoridad de aplicación privilegiará la contratación de los servicios que puedan brindar los organismos oficiales competentes y universidades nacionales y provinciales, para la asistencia técnica que el ejercicio de sus atribuciones requiriere.

ARTICULO 62. - En el ámbito de la autoridad de aplicación funcionará una Comisión Interministerial de Residuos Peligrosos, con el objeto de coordinar las acciones de las diferentes áreas de gobierno. Estará integrada por representantes -con nivel de Director Nacional- de los siguientes ministerios: de Defensa Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina-, de Economía y Obras y Servicios Públicos -Secretarías de Transporte y de Industria y Comercio- y de Salud y Acción Social -Secretarías de Salud y de Vivienda y Calidad Ambiental-.

ARTICULO 63. - La autoridad de aplicación será asistida por un Consejo Consultivo, de carácter honorario, que tendrá por objeto asesorar y proponer iniciativas sobre temas relacionados con la presente ley.

Estará integrado por representantes de: universidades nacionales, provinciales o privadas; centros de investigaciones; asociaciones y colegios de profesionales; asociaciones de trabajadores y de empresarios; organizaciones no gubernamentales ambientalistas y toda otra entidad representativa de sectores interesados. Podrán integrarlo, además, a criterio de la autoridad de aplicación, personalidades reconocidas en temas relacionados con el mejoramiento de la calidad de vida.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

CAPITULO 11 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 64 al 68)

ARTICULO 64. - Sin perjuicio de las modificaciones que la autoridad de aplicación pudiere introducir en atención a los avances científicos o tecnológicos, integran la presente ley los anexos que a continuación se detallan:

- I. - Categorías sometidas a control.
- II. - Lista de características peligrosas.
- III. - Operaciones de eliminación.

ARTICULO 65. - Deróganse todas las disposiciones que se oponen a la presente ley.

ARTICULO 66. - La presente ley será de orden público y entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, plazo dentro del cual el Poder Ejecutivo la reglamentará.

ARTICULO 67. - Se invita a las provincias y los respectivos municipios, en el área de su competencia, a dictar normas de igual naturaleza que la presente para el tratamiento de los residuos peligrosos.

ARTICULO 68. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FIRMANTES:
Pierri-Menem-Fassi-Estrada

ANEXO A:

artículo 1:

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas para salud humana y animal

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos.

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos para la salud humana y animal.

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocida y productos fitosanitarios.

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos.

Y7 Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados.

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan o estén contaminados por bifenilos policlorados (PCB), trifenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico.

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente.

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficies de metales y plásticos.

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyente

Y19 Metales carbonilos.

Y20 Berilio, compuesto de berilio.

Y21 Compuestos de cromo hexavalente.

Y22 Compuestos de cobre.

Y23 Compuestos de zinc.

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico.

Y25 Selenio, compuestos de selenio.

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio.

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio.

Y28 Telurio, compuestos de telurio.

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

Y30 Talio, compuestos de talio.

Y31 Plomo, compuestos de plomo.

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico.

Y33 Cianuros inorgánicos.

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida.

Y36 Asbestos (polvo y fibras).

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo.

Y38 Cianuros orgánicos.

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles.

Y40 Éteres.

Y41 Solventes orgánicos halogenados.

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados.

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas.

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas

ANEXO B:

artículo 1

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

Clase de las N. de Naciones Código CARACTERÍSTICAS Unidas

1 H1 Explosivos: por sustancia explosiva o desecho se extiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante

Municipalidad de Río Tercero

Marco legal para el control de Residuos Patógenos

3 H3 Líquidos inflamables: por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos o mezcla de líquidos, o líquidos sólidos en solución o suspensión (por ejemplo pinturas, barnices lacas, etcétera, pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5 grados C, en ensayos con cubeta cerrada, o no mas de 65,6 grados C, en beta abierta (como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, ensayos con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre si, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias seria compatible con el espíritu de esta definición).

4.1 H4.1 Sólidos inflamables: se trata de sólidos o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.

4.2 H4.2 Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea: se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse

4.3 H4.3 Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables: sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.

5.1 H5.1 Oxidantes: sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.

5.2 H5.2 Peróxidos orgánicos: las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente - O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelarada extermica.

6.1 H6.1 Tóxicos (venenos) agudos: sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, sise ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel

6.2 H6.2 Sustancias infecciosas: sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.

8 H8 Corrosivos: sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan o que, en caso de fuga pueden dañar gravemente o hasta destruir otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros

9 H10 Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua: sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas

9 H11 Sustancias toxicas (con efectos retardados o crónicos): sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.

9 H12 Ecotóxicos: sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente debido a la bioacumulacion o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.

9 H13 Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

ANEXO C:

artículo 1:

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La sección A abarca las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etcétera).

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etcétera).

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etcétera).

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etcétera).

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etcétera).

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos.

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino.

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etcétera).

D10 Incineración en la tierra.

D11 Incineración en el mar.

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etcétera).

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A.

Municipalidad de Río Tercero
Marco legal para el control de Residuos Patógenos

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS.

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes.

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes.

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos.

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas.

R6 Regeneración de ácidos o bases.

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación.

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores.

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados.

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico.

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10.

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11.

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B.